

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE NUEVA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS.

**C.C. Secretarios de la Mesa Directiva
del Senado de la República,**

Presentes.

Federico Döring Casar, Senador de la República, LXI Legislatura al Congreso de la Unión, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8º fracción I, 165 numerales 1 y 2, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide nueva Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos**. Lo anterior, al tenor de los siguientes antecedentes y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juego es parte inherente del hombre y la sociedad y muchas ocasiones su restricción ha sido impuesta por la autoridad a lo largo de la historia, no sólo en el presente siglo, sino desde la conquista en 1521.

La afición por los juegos de azar se observó desde el antiguo imperio pre-hispánico, sólo que ante la llegada de los españoles y con el paso de los años los juegos indígenas fueron perdiendo su significado.

Durante el Virreinato surgieron juegos nuevos, como: las corridas de toros, las carreras de caballos, los bolos y demás juegos de pelota, así como los naipes y dados. En consecuencia, se comenzaron a publicar bandos que prohibían distintas actividades lúdicas por ocasionar desórdenes públicos.

Los juegos prohibidos eran aquellos denominados de apuesta, suerte o envite; éstos también conocidos como “albures”, eran los que permitían obtener mayores ganancias a los jugadores, por lo que eran los preferidos de la mayoría de la gente. Muchos de esos juegos fueron tolerados en Nueva España hasta mediados del siglo XVIII.

Los juegos preferidos por los jugadores de la colonia eran el parar o monte, la banca, el faraón, la banca fallida, el sacanete, el treinta, el treinta y una, el treinta y cuarenta, el bisbis o biribis, la oca o auca, los dados, las tablas reales, el cacho, la flor, el quince, el treinta y una envidada, la chueca, la taba, la corregüela, el cubilete, el chaquete y el veinte y una.

Había otras variantes de juegos de azar, muchos de ellos permitidos, pero casi no se practicaban en las casas de juegos, puesto que el margen de ganancias era menor. Sin embargo, cualquier clase de juego podía convertirse en ilícito, puesto que lo que determinaba su ilicitud era la cantidad de dinero que se apostaba y no el juego en sí mismo.

Por ejemplo, en las Ordenanzas de la renta de los Naipes de 1768 se prohibió a toda persona, sin distinción, el uso de barajas que no fueran de la real fábrica de México. Sólo se permitían los juegos lícitos de naipes que fueran de pura diversión, prohibiéndose los de suerte y envite en las casas, tablajes y arrastraderos, donde asistían vagabundos, esclavos, etcétera.

Los principales testimonios de esta afición a los juegos y su prohibición nos los proporcionan los distintos viajeros que visitaron la Nueva España a lo largo del período colonial. Todos ellos, observaron una serie de vicios en los grupos populares y la pasión que sentían hombre y mujeres e incluso niños de todas las clases y condiciones por los juegos de azar, sobre todo por los naipes y dados. Es decir, las apuestas se daban dentro de la plebe como dentro del sector de los ricos.

Además, cabe señalar que una de las razones por la cual la legislación de los juegos de azar no se aplicó en Nueva España, fue porque la prohibición no respondía a los intereses de muchos de los habitantes de la colonia, ni siquiera de muchos de los que debían implementar estas medidas. Los mayores opositores en contra de la prohibición fueron los principales proveedores del ramo de naipes que veían disminuidas sus ganancias con la prohibición, pues se vendían muchas nuevas barajas; también se oponían aquellos que tenían licencias para casas de juego.

Los bandos de prohibición surtieron poco efecto, por ello durante la Nueva España, Carlos III creó en 1769 la Lotería Nacional, a fin de combatir la ilegalidad, pero sin dejar de destacar la importancia de los juegos de azar, y a su vez, aumentar el erario de la corona en la metrópoli.

Los recursos obtenidos se destinaron al apoyo de hospicios para pobres, es decir, comenzaba la orientación de la Lotería para la beneficencia pública, por lo que distintas órdenes religiosas recurrieron a las autoridades virreinales para obtener los permisos necesarios y organizar loterías que las beneficiaran.

Con el paso de los años y después de la consumación de la independencia, la Lotería de la Nueva España se transformó en la Lotería del Estado y empezó a funcionar de esa manera a partir de 1824. En fecha posterior, el 19 de febrero de 1825, se expidió un reglamento que establecía que la renta de la Lotería quedaba bajo la tutela de la Secretaría de Hacienda.

No obstante, se seguían prohibiendo muchos juegos públicos y loterías. Incluso se llegó advertir que los dueños de las casas en las que se celebraran juegos, pagarían veinticinco pesos de multa, aplicables al Hospicio de los Pobres, por cada infracción que se cometiera.

Por su parte, en 1842, Ignacio Comonfort decretó que los premios de la Lotería Nacional que fueran mayores de 500 pesos debían contribuir con un cuatro por ciento a favor del Colegio de Educación Secundaria para Niños. También se beneficiarían con decretos similares dictados por Juárez en 1861, la Escuela de Bellas Artes, la de Agricultura y la Casa de Cuna.

En 1877, por medio de una circular, se creó la Dirección de Beneficencia Pública, dependiente del Ministerio de Gobernación, encargada de administrar todos los hospitales y demás instituciones de beneficencia, además de los fondos destinados para ello; naciendo así, la Lotería para la Asistencia Pública. Su reglamento instituía que los productos de las loterías se destinarían exclusivamente a los establecimientos de instrucción o beneficencia sostenidos por el gobierno u obras de utilidad pública.

Por tanto, con el surgimiento de los juegos de azar, comenzó la reglamentación de los mismos. Pero fue hasta 1930 cuando el presidente de la República Pascual Ortiz Rubio concedió a la Secretaría de Gobernación la facultad de otorgar concesiones sobre los juegos de azar; uno de los objetivos de dicho decreto era que los concesionarios informaran a la Secretaría de Hacienda de sus actividades y pagaran al fisco. Sin embargo, ese decreto no definía los juegos permitidos y tampoco precisaba lo referente a sorteos y loterías.

Más tarde, en plena Segunda Guerra Mundial, el gobierno de Manuel Ávila Camacho promulgó la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas. Y en ese mismo año se expidió el Reglamento para salones, clubes o casinos de billar, refrendándose la prohibición de cruzar apuestas y fijando restricciones para el billar y el boliche.

Por último, cabe señalar que en 1937, el entonces presidente de la República Lázaro Cárdenas expidió una ley que prohibía los juegos de azar. Pero, la administración del Lic. Miguel Alemán, refutando tales principios, promulga la Ley Federal de Juegos y Sorteos en 1947, la cual sigue vigente desde entonces.

En éste sentido y por la longevidad de la ley vigente resulta innegable que nuestro país exige de manera inmediata la actualización del marco normativo, pues en la actualidad, el juego de apuestas es una realidad que ha existido por décadas, sin que se cuenten con los instrumentos jurídicos y materiales idóneos para su correcto control que nos permita aprovechar sus ventajas y evitar su perjuicios.

En épocas recientes, han existido en el Congreso de la Unión diversas iniciativas que tendientes a la actualización y mejoramiento del marco normativo vigente de la industria del juego. Así encontramos las siguientes:

1. Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos presentada el 3 de marzo de 1999 en la LVII legislatura por el entonces Diputado Federal Isaías González Cuevas y suscrita por diversos Diputados miembros de distintos partidos políticos.
2. Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos presentada por los otrora Diputados Federales Tomás Coronado Olmos y Eduardo Rivera Pérez del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en sesión de la Comisión Permanente de fecha 27 de agosto de 2003,
3. Iniciativa de Ley de Juegos con Apuestas y Sorteos presentada a la sazón por el Diputado Federal Francisco Javier Bravo Carbajal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
4. Iniciativa presentada el 11 de diciembre de 2008 por el Diputado Federal Armando García Méndez del Grupo Parlamentario de Alternativa a nombre de los diputados integrantes de la Subcomisión de Juegos y Sorteos de la Comisión de Turismo.

Las anteriores iniciativas partieron de la base fundamental de brindar un marco normativo actual y acorde a la realidad imperante en torno a la industria de juegos y sorteos, proyectos valiosos que no obstante no llegaron a ser objeto de aprobación por parte del Congreso de la Unión, sin embargo surgieron como respuesta a la urgencia de regularla eficientemente y denotan el ánimo de la clase política de atender la demanda social.

Este antecedente demuestra la preocupación de la sociedad porque sus legisladores respondan de manera específica a fin de proponer y crear un marco normativo que brinde certeza jurídica a su libertad de sano esparcimiento.

Es por ello y atendiendo al crecimiento en nuestro país de la industria de los Juegos y Sorteos, aunado a la evolución y desarrollo tecnológico que ha tenido, requiere de una nueva regulación que de seguridad jurídica tanto a la inversión nacional como extranjera, a su sano desarrollo como empresa de entretenimiento, lo que conlleva a la necesidad de modernizar la ley de la materia, la cual ya no cubre las expectativas y necesidades del mundo moderno y su reglamento al contemplar aspectos que la ley no preveía, derivó en su declaratoria de inconstitucionalidad por los Tribunales Federales.

La modernización del marco normativo en la materia resulta imperiosa a efecto de que esta industria, se encuentre en aptitud de competir a nivel internacional, pues como hemos visto la actividad del juego se ha vuelto un atractivo importante en varios centros vacacionales de nuestros países vecinos, proporcionando una alternativa de entretenimiento local a nuestros conciudadanos y para los extranjeros, con los consabidos beneficios.

Es del conocimiento general que el juego con apuesta es una actividad presente en todas las sociedades, la cual de no regularse con normas correctas y adecuadas, se favorece a los mercados extranjeros que lo ofertan y se corre el riesgo de su operación clandestina con consecuencias indeseables.

En un mundo globalizado, no podemos pasar por alto, que hoy en día la tecnología ha rebasado las fronteras lo que conmina a actualizar la regulación de esta industria, de lo contrario podríamos vernos en la coyuntura de que el mercado nacional quedase en manos y a merced de los extranjeros, al realizarse las apuestas o participaciones en sorteos, vía internet, telefónica y métodos similares.

La innovación tecnológica, ha permitido el desarrollo, fabricación y construcción de equipos mejorados con capacidades superiores a las de los precedentes, generando la diversificación de los medios de juego, razón por la cual la ley vigente y su reglamento se tornan en un freno a la inversión por la incertidumbre que genera la falta de adecuación de nuestro marco actual.

Debe ser menester de este H. Senado de la República impulsar las medidas que actualicen a la nación, y respondan a las necesidades de diversos sectores económicos, propiciando como resultado el crecimiento del turismo, y fomento al empleo, y la fiscalización de actividades que de encontrarse al margen de la ley, se realizan de manera inadecuada, causando perjuicios a los ciudadanos comunes que participan en ellas, y dejándolos sin amparo alguno o seguridad jurídica.

Con la aprobación de este proyecto, todo aquel que participe en los juegos con apuestas y sorteos, estará bajo la tutela jurídica que el Poder Legislativo de la Federación le otorga, teniendo como certeza la correcta aplicación de medidas que aseguran el cumplimiento de las reglas de la actividad objeto de la ley que se propone.

Constantemente, en todo nuestro país, desde el H. Congreso de la Unión hasta las Legislaturas de los Estados, se pretenden aprobar iniciativas de actualización y modernidad. Es ahora, cuando dentro de este proceso modernidad nacional, es preponderante adoptar las medidas necesarias para ser parte de la evolución que al juego conciernen.

En estos momentos, lo que la ciudadanía más necesita son fuentes de empleo, y en este proyecto, de ser aprobado, sienta las bases de toda una estructura que generará un número considerable de empleos, combatiendo los efectos de nocivos de la desocupación de las personas en aptitud y disposición de incorporarse a actividades productivas y en condiciones de formalidad.

Este proyecto, busca promover inversiones e impulsar nuevas fuentes de empleo formal, proporcionando a sus trabajadores el acceso y derecho a la seguridad social y brindándoles la oportunidad de satisfacer sus necesidades familiares y personales, vinculando asimismo al empresario a la obligación de contribuir al gasto público al tener una fuente de ingresos debidamente identificada y fiscalizada por las autoridades, generándose una captación fiscal de niveles importantes y efectos positivos en la economía nacional susceptible de ser destinada a atender necesidades prioritarias del gasto público.

Ahora bien, es ya sabido que los establecimientos destinados a las actividades de juegos con apuestas y sorteos, representan un importante atractivo para ciudadanos de todo el mundo. Lo anterior, constituye un elemento fundamental para cualquier inversionista, pues la operación y funcionamiento de estos establecimientos podría considerarse como una actividad redituable para los empresarios en cualquier parte de la República y una opción de esparcimiento sano para las personas.

Con la inversión en la industria de juegos y sorteos, se provocaría un efecto positivo en términos de competencia económica, en virtud de que los agentes económicos participantes basarían su estrategia de mercado ofertar productos y servicios que resulten atractivos en términos de calidad y precio para el público consumidor, en un escenario de reglas claras que les permita crecer y posicionarse entre los competidores, otorgando al consumidor diversidad de alternativas para su entretenimiento.

En el proyecto que nos ocupa, se contemplan importantes medidas para evitar el lavado de dinero, así como para el tratamiento para personas que lleguen a desarrollar la ludopatía.

Sumando todos los elementos anteriores, el proyecto es en el plano económico y social plenamente viable, eficaz y necesario, pues los beneficios que reciben todos los ciudadanos de la República y turistas, así como el Estado, son innumerables.

Con la aprobación de esta propuesta, se proporcionaría un amplio escenario de oportunidades, progreso, inversión y mejora social, sin olvidar que expresamente se estarían atendiendo los deseos y necesidades de la sociedad por encontrar en el marco normativo nacional, la regulación de algo que ya existe pero que simplemente no ha sido atendido debidamente por décadas.

Sin duda alguna, las actuales disposiciones que reglamentan los Juegos y Sorteos en nuestro país, quedan totalmente obsoletas respecto de la demanda actual que requiere la regulación en la materia, una Ley vigente de fecha de 1947 y un Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, creado en el 2004, que intenta subsanar las

deficiencias jurídico – legales de dicha ley, no hacen frente total a la necesidad de transparentar y regular el evidente crecimiento de la industria de los juegos y sorteos que demanda nuestro país.

La trascendencia del tema requiere contar con medidas eficientes para su sano desarrollo, así como para su control, supervisión y regulación por parte del Estado mexicano.

Es por ello que la iniciativa de pretender regular y tener un control sobre los centros y establecimientos enfocados a los juegos con apuestas y sorteos, es totalmente viable y necesaria, ya que otorga al Estado amplias facultades sobre los mismos y obliga a transparentar los movimientos financieros de los empresarios y público usuario.

La propuesta de creación de la Comisión Federal de Juegos con Apuesta, en sustitución de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación, permitirá ejercer acciones encausadas a consumir la transparencia que la materia requiere, así como una correcta, transparente y adecuada regulación en cuanto a la expedición de permisos a permisionarios de Hipódromos, Galgódromos, Frontones y demás Centros de Apuestas.

La Comisión garantizará que el otorgamiento de los permisos se cumplan previamente con todos y cada uno de los requisitos que la legalidad impone, además de que previo el estudio técnico de factibilidad determinará las condiciones para su sano crecimiento, competitividad, vigilancia y control, sobre todo al ser dotada con la nueva regulación con mejores instrumentos para el combate a la ilegalidad.

Por las razones expuestas anteriormente, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con:

Proyecto de Decreto

Artículo Primero.- Se expide nueva Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular por causa de interés público los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, a toda persona que encuadre en los supuestos de esta ley, así como los establecimientos en que se realicen en la forma y términos que esta y su reglamento establecen.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos interpretará a efectos administrativos esta Ley.

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría de Gobernación, la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, las demás autoridades federales, estatales y municipales, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, los permisionarios y demás sujetos regulados en la misma, deberán regirse y orientarse por los principios de transparencia; objetividad; rendición de cuentas; protección a los intereses de la sociedad en general, de los grupos sociales considerados como vulnerables, del público usuario de los servicios correspondientes y de la salud pública; la generación de empleos, inversiones, divisas; y el fomento de la actividad turística.

Artículo 2.- Están sujetas a la aplicación de este ordenamiento todas las personas físicas y morales, así como cualquier tipo de unidad económica, sea cual fuese la variante, modalidad o forma legal que adopten, que realicen actividades relacionadas con la operación, administración u ofrecimiento a terceros, de juegos con apuestas y sorteos, sin importar la naturaleza o relación de las personas que concurren, sean los lugares abiertos o cerrados, privados o domicilios particulares.

Artículo 3.- Los sorteos que celebren los partidos o agrupaciones políticas a efecto de obtener recursos económicos destinados al cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta Ley y a lo dispuesto en el Código Electoral, Federal o Estatal, que corresponda.

Artículo 4.- Los sorteos o juegos con apuestas que realicen la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos para la Asistencia Pública, se regirán por sus respectivos ordenamientos.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Actividades: Acontecimientos en los que se llevan a cabo acciones directamente vinculadas o dirigidas a la realización de juegos con apuestas y sorteos;

II. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego, con la posibilidad de obtener o ganar un premio en especie o en efectivo;

III. Apuesta parimutua: Modalidad de apuesta, en que las posturas de los jugadores, inscripciones u otras aportaciones de estos, independientemente de cómo se denominen, se acumulen en un fondo para repartirse entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje que retiene el permisionario u operador;

IV. Apuesta Bancada: Modalidad en la que el usuario apuesta contra una empresa permisionaria u organizador, en un juego o sorteo, siendo el premio a obtener el importe de los pronósticos ganadores, por el coeficiente determinado.

V. Asistencia social: Actividades que se llevan a cabo por instituciones de asistencia pública o privada, asociaciones, instituciones o sociedades legalmente constituidas, con el fin de proporcionar ayuda o socorro a favor de núcleos de población, grupos o individuos que por sus características o circunstancias requieren determinado apoyo, sea éste de carácter educativo, médico, asistencial, profesional, material y siempre con un sentido altruista;

VI. Boleto: Comprobante o registro físico o electrónico, que otorgue al portador o titular el derecho de participar en juegos con apuesta o sorteos.

VII. Centro de apuestas: Lugar cerrado, anteriormente conocido como libro foráneo, centro de apuestas remotas y sala de sorteo de números o símbolos, en el que de manera permanente se captan apuestas a carreras de caballos, galgos, a eventos o competencias deportivas y se celebran los juegos o sorteos con apuesta y que cuente con permiso otorgado por la comisión, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

VIII. Usuario: Jugador, apostador, cliente, participante que realiza una apuesta o participa en un sorteo.

IX. Comisión: La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

X. Comité: El Comité de Asignación y Destino Final de Bienes en Especie no Reclamados o no Adjudicados, provenientes de Juegos con Apuestas y Sorteos;

XI. Concentración: Procedimiento auxiliar de seguridad para los participantes, a cargo del organizador, que consiste en reunir previamente a la celebración de un sorteo, los talones de los boletos participantes, en los términos fijados en el permiso correspondiente;

XII. Establecimiento: Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado por la Comisión en los términos de la presente Ley y su correspondiente reglamento;

XIII. Espectáculos en vivo: Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos y ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Comisión para el cruce de apuestas;

XIV. Inspector: Servidor público dependiente de la Comisión, auxiliar en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XV. Juego con apuesta: Actividad de todo orden en el que medien apuestas;

XVI. Juego de números, símbolos, colores o imágenes con apuesta: son aquellos en los que el usuario participa mediante la selección aleatoria de números, símbolos, colores o imágenes, donde resulta ganador aquel o aquellos participantes que integren, obtengan o completen la secuencia de dichos caracteres de acuerdo a la mecánica particular del juego.

XVII. Juego remoto a través de telecomunicaciones: Actividad o modalidad que sea realizada a través de Internet o cualquier otro sistema de telecomunicaciones, llamados por ello juegos, sorteos o apuestas remotos a distancia o interactivos. No se incluyen los juegos con apuesta que utilicen telecomunicaciones que se operen en los centros de apuestas autorizados dentro del territorio nacional y que se regulan específicamente.

XVIII. Ley: Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

XIX. Maquinas de Apuestas: para efectos de ésta ley se considera el artefacto, dispositivo mecánico, electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, recibo, clave, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, quede disponible para operarse y sirva para la realización de un juego o sorteo con apuesta, cuyo resultado quede determinado en cualquier parte de su proceso, en forma casuística o azarosa, ajeno a la voluntad de los usuarios jugadores, con la posibilidad de obtener la entrega inmediata o posterior de premios.

XX. Operador: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de y sujeto a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos;

XXI. Órgano Técnico de Consulta: Personas morales legalmente constituidas y registradas ante la comisión, que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos, centro de apuestas o instituciones de prevención social, deben ser consultados por la Comisión para el otorgamiento de los permisos correspondientes a su especialidad, así mismo se considerará como órganos de consulta aquellos que coadyuven al sano desarrollo de la industria, como los laboratorios o entidades que autorice la Comisión para certificar los equipos con los que se realicen los juegos con apuestas y sorteos;

XXII. Permisionario: Persona física o moral titular un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la presente Ley y sus Reglamentos;

XXIII. Permiso o autorización: Documento que contiene el acto administrativo emitido por la Comisión, que faculta a una persona física o moral para realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Comisión, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Premio: Ganancia en efectivo o en servicios, derechos, especie o símbolos canjeables por ellos, que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo. En el caso de los premios que no son en efectivo, su valor será el costo que acredite el permisionario u operador haber pagado por el o su valor medio en el mercado nacional;

XXV. Prevención social: Actos que se llevan a cabo por organizaciones o instituciones de asistencia pública o privada, e instituciones o asociaciones legalmente constituidas, cuyo propósito es destinar recursos materiales o humanos, con la finalidad de evitar entre la población o determinados grupos vulnerables la proliferación de hábitos o conductas perniciosas;

XXVI. Salario mínimo: Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

XXVII. Secretaría: Secretaría de Gobernación;

XXVIII. Sembrado: Distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los comprobantes de participación de los sorteos instantáneos;

XXIX. Sistema Central de Apuestas: Conjunto de aparatos de computación, telecomunicaciones y programas que reúnen, registran y totalizan las transacciones generadas con motivo de la apuesta y las incidencias en formatos confiables, permitiendo su monitorización. Se denominan sistemas de determinación central cuando además de lo anterior generan las apuestas o juegos que se representan en las maquinas de apuestas. Además deben permitir su interconexión segura a través de telecomunicaciones;

XXX. Sorteo: Actividad o procedimiento, mediante el cual el organizador distribuye en forma gratuita u onerosa, boletos o derechos a participar en un procedimiento previamente establecido, en el cual se determina en forma aleatoria, un número, color o símbolo o combinación de estos, a fin de generar uno o varios ganadores de un premio.

XXXI. Sorteo con venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo, se considerará como sorteo con venta de boletos, aquel en que el precio del producto o servicio, cuya adquisición permite participar en el sorteo sea mayor a su precio habitual de mercado;

XXXII. Sorteo instantáneo: Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados ‘Raspadito’ o ‘Lotería Instantánea’, reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

XXXIII. Sorteo sin venta de boletos o Promocional: Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el sólo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

XXXIV. Terminal electrónica: la maquina o terminal que conectada a un sistema central, permite apostar a las carreras de caballos, carreras de galgos, competencias deportivas y al juego de números o símbolos con apuesta, en forma electrónica;

XXXV. Trampa: Ardid, estratagema, maquinación o truco con el que una o varias personas engañan, inducen o pretenden engañar a los participantes, al permissionario o al público en general, en el desarrollo o resultado de un juego o sorteo;

XXXVI. Valor de la emisión: Monto total cuantificado en dinero del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley y sus Reglamentos, se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. El Código Civil Federal;

IV. El Código de Comercio;

V. El Código Fiscal de la Federación;

VI. La Ley Federal de Competencia Económica;

VII. El Código Penal Federal; y

VIII. La Ley Federal de Protección al Consumidor;

Artículo 7.- Todas las actividades materia de esta Ley, serán denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de aquellas operaciones que realicen los permisionarios con hipódromos, galgódromos o eventos realizados en el extranjero, en cuyo caso se podrán realizar en su moneda de origen o en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 8.- Las ganancias en juegos con apuestas o premios de sorteos, que no sean reclamados al permisionario o a su legal representación dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que el jugador o participante resultó ganador, serán entregadas a la Secretaría de Gobernación a través del Comité, dentro de los sesenta días siguientes a que expire el plazo para que el ganador lo reclame y deberá ser destinado a la asistencia pública, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su recepción, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos que estime convenientes, a fin de lograr la mayor eficiencia en la adjudicación por parte de la Secretaría de Gobernación del valor de los premios no reclamados, con el objeto de reducir los costos derivados de la administración, custodia o traslación de dominio de dichos premios, con apego a las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables.

Artículo 9.- Sólo se permitirá la promoción, publicidad y comercialización dentro del territorio nacional, de actividades o establecimientos regulados por esta Ley, por parte de los permisionarios u operadores, que cuenten con autorización de la Comisión.

La propaganda y la publicidad deberán expresarse en forma clara y precisa a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre los beneficios de los servicios o productos ofrecidos. La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la modificación de la propaganda o publicidad cuando considere que no se sujeta a lo dispuesto en este artículo.

La Comisión establecerá de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en su correspondiente reglamento, los lineamientos para llevar a cabo la promoción, publicidad y comercialización de los establecimientos regulados en esta Ley.

En ningún caso se permitirá dentro del territorio nacional la promoción, publicidad y comercialización de sorteos, loterías o juegos con apuestas que se realicen en el extranjero; así mismo queda prohibido la promoción, publicidad y comercialización de sorteos, loterías o juegos con apuestas no autorizados por la Comisión.

Artículo 10.- Los permisionarios deberán implementar las medidas necesarias para lograr la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los juegos con apuestas o sorteos correspondientes, además de asegurar la correcta difusión entre los participantes de la información necesaria y suficiente sobre los resultados de los juegos o sorteos correspondientes, el monto y proporción del o los premios y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 11.- Las reglas de operación para la captación y cruce de apuestas deberán describir las modalidades de apuesta, y ser difundidas en el establecimiento de forma tal que puedan ser fácilmente consultadas por los usuarios y asistentes.

Artículo 12.- En caso de disputas entre el organizador y los jugadores, el representante del permisionario deberá tomar conocimiento de la situación y proveer al quejoso la información necesaria para que pueda presentar su reclamación, incluyendo la información disponible en el texto del permiso otorgado por la Comisión.

Artículo 13.- Las irregularidades que ocurran durante la realización de las actividades, deberán ser informadas a la Comisión por el permisionario o el inspector si estuviere presente, en un plazo máximo de 5 días naturales posteriores a la fecha en que hayan ocurrido.

Artículo 14.- El permisionario deberá informar a la Comisión al menos con quince días de antelación, para realizar eventos especiales o promocionales en los establecimientos.

Artículo 15- El acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos a que se refiere la presente ley, se restringe a las siguientes personas:

- I. En los centros de apuestas, a menores de edad;
- II. En hipódromos, carriles o tates, galgódromos, palenques y frontones, ferias regionales, a menores de edad que no estén acompañados de un adulto, pero en ningún caso los menores de edad podrán participar en el cruce de apuestas;
- III. En los lugares a que se refieren las fracciones I y II anteriores:
 - a) Personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias prohibidas o en estado de ebriedad;
 - b) Personas que porten armas de cualquier tipo;
 - c) Miembros de cuerpos policíacos o militares uniformados, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;
 - d) Las personas que con su conducta alteren o puedan alterar la tranquilidad o el orden en el establecimiento;
 - e) Las personas que anteriormente hayan sido sorprendidas haciendo trampa; y
 - f) Las personas que no cumplan con el Reglamento Interno del establecimiento.

Con excepción de lo dispuesto en el presente artículo, para el ingreso a los establecimientos no podrá hacerse discriminación alguna.

TITULO SEGUNDO

DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS Y DE LOS SORTEOS.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

CAPITULO I

DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

Artículo 16.- La Comisión podrá autorizar el cruce o captación de apuestas, en los siguientes eventos o juegos:

- I. Los juegos con apuesta de números, símbolos, colores o imágenes, en forma física, mecánica, electromecánica o electrónica;
- II. Las maquinas de apuestas;
- III. Sorteos;
- IV. Las actividades deportivas y competencias transmitidas en tiempo real;

V. Las carreras de caballos;

VI. Las carreras de galgos;

VII. Las peleas de gallos;

VIII. El frontón, cesta punta o jai alai;

La mecánica de los juegos cuando estos se realicen específicamente para cruzar apuestas, deberá ser autorizada por la Comisión en el Reglamento Interno de la permisionaria.

Los juegos con apuestas mencionados en las fracciones I, II, III y IV deberán celebrarse únicamente dentro de los centros de apuestas; los considerados en la fracción V deberán realizarse en hipódromos y carriles o tastes; los previstos en la fracción VI deberán realizarse en galgódromos; los previstos en la fracción VII deberán realizarse en palenques y ferias regionales; y los previstos en la fracción VIII deberán realizarse en frontones.

Artículo 17.- Los centros de apuestas o actividades autorizados por la Comisión, no podrán otorgar crédito sus clientes.

Artículo 18.- Queda prohibido el cruce de apuestas en los juegos y demás actividades no previstos en esta Ley, su reglamento, autorización o permiso y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

Artículo 19.- En ningún caso podrán realizarse o celebrarse juegos en los que la actividad a la que se apueste constituya un delito o vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

CAPITULO II DE LAS MAQUINAS DE APUESTAS

Artículo 20.- Todas las maquinas de apuestas deberán estar conectadas mediante una red de interconexión, a un sistema de monitoreo que permita llevar a cabo las actividades de contabilidad, control y seguimiento de la operación e incidencias de las maquinas de apuestas a el conectadas. Este sistema de monitoreo deberá cumplir con las normas, requisitos, aprobaciones y registros que exijan el reglamento de esta Ley, mismas que permitirán el acceso a la autoridad para supervisión. Por tal motivo dichas máquinas no podrán hacer pagos en efectivo, si no únicamente a través de las cajas conectadas al sistema central de monitoreo.

El reglamento de la presente Ley determinará los mecanismos de acceso para supervisión.

Artículo 21.- Todos los modelos de maquinas de apuestas, así como sus respectivos programas de juego y las redes de interconexión, que pretendan operarse en territorio mexicano, deberán ser previamente aprobados, sancionados y registrados por la Comisión de acuerdo a las especificaciones que ésta previamente establezca y publique conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Artículo 22.- Los permisionarios en todo momento explotarán directamente o en conjunto con los operadores que le sean autorizados por la Comisión, las maquinas de apuestas y los sistemas de interconexión correspondientes. En ningún caso los permisionarios podrán perder el control de estas o de las redes de interconexión, a favor de terceros.

Las maquinas de apuestas no podrán ser operadas en lugar distinto al autorizado.

Los fabricantes o sus representantes o distribuidores de máquinas de apuesta, deberán ser registrados y autorizados por la Comisión y sólo podrán venderlas, arrendarlas, darlas en comodato o transmitir las mediante cualquier otra figura jurídica dentro de la república mexicana, a Permisionarios o sus operadores autorizados y éstos no podrán

transmitir sus derechos de propiedad, uso o posesión a terceros, dentro del territorio nacional, a menos que cuenten con permiso de la Comisión o se realicen dicha transmisión a otro Permisionario u operador autorizado.

Queda estrictamente prohibido la importación de maquinas de apuesta, a excepción de aquellos que acrediten contar con un permiso de la Comisión para su explotación, como operador autorizado.

Los proveedores de equipos, para poder importar maquinas de apuestas, deberán estar debidamente registrados y autorizados por la Comisión.

Artículo 23.- Solo podrán importar maquinas de apuestas, aquellos que cuenten con permiso otorgado por la Comisión para la explotación de las mismas, en un establecimiento autorizado o las empresas fabricantes que hayan obtenido autorización de la citada Comisión, para su comercialización en territorio nacional, lo cual solo podrán efectuar con Permisionarios u operadores debidamente autorizados.

CAPÍTULO III DE LOS JUEGOS DE NÚMEROS, SÍMBOLOS, COLORES O IMÁGENES

Artículo 24.- Los sorteos o juegos a que se refiere el presente capítulo, podrán operarse bajo las modalidades que se establece, esta Ley su Reglamento o en su defecto en el permiso o autorización correspondiente o Reglamento Interno del permisionario debidamente autorizado por la Comisión.

Artículo 25.- Las modalidades de estos juegos, se podrán realizar mediante números, símbolos, colores e imágenes, y su sorteo o mecánica de realización podrá llevarse a cabo en forma física, mecánica, electromecánica ó electrónica, predeterminados o determinables por el Cliente y únicamente, podrán practicarse en los Centros de Apuestas.

El juego de símbolos tipo lotería mexicana tradicional podrá ser autorizado para llevarse a cabo, además, en las instalaciones de una feria o celebración local.

Artículo 26.- La Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las modalidades que con motivo de cualquier cambio tecnológico puedan tener los juegos de números, símbolos, colores o imágenes con apuesta, a que se refiere esta disposición, así como la regulación que le resulte aplicable.

Al efecto, la Comisión deberá autorizar que las nuevas modalidades de juegos a que se refiere el párrafo anterior, que sean sustancialmente semejantes a las establecidas en el Reglamento de esta Ley, se realicen en los mismos establecimientos. Los permisionarios deberán sujetarse a los lineamientos que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, e incluirlos en sus reglamentos internos de operación y prever los procedimientos correspondientes.

Artículo 27.- En todas las actividades en donde se celebren los juegos de símbolos, números, colores o imágenes en los establecimientos autorizados, podrá estar presente un inspector y deberá estar presente un representante responsable por parte el permisionario, cuya identidad deberá hacerse del conocimiento previo de la Comisión. Este representante deberá asegurar que el evento sea realizado con estricto apego al permiso otorgado y a la práctica que garantice la imparcialidad e igualdad de oportunidades e información a los participantes. Asimismo, será responsable de mantener el orden dentro del establecimiento autorizado.

Artículo 28.- Los participantes de los juegos de símbolos, números, colores o imágenes deberán cubrir su participación con dinero en efectivo o medio de pago que lo sustituya autorizado por parte del permisionario y previamente al inicio de éstos.

Artículo 29.- Los juegos de números, símbolos, colores ó imágenes serán instalados y operados de conformidad con el permiso que al efecto otorgue la Comisión, así como del reglamento interno de los permisionarios y la mecánica particular de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LAS TERMINALES ELECTRÓNICAS.

Artículo 30.- Las terminales electrónicas autorizadas por esta ley deben mantener los sistemas de apuestas computarizados más avanzados, debiendo cuidar y revisar que siempre operen con eficiencia, de acuerdo a los estándares vigentes, nacionales o internacionales en caso de no existir los primeros.

Artículo 31.- En lo referente a la operación de las terminales electrónicas, deberá observarse lo dispuesto para las máquinas de apuesta.

CAPÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y COMPETENCIAS TRANSMITIDAS EN TIEMPO REAL.

Artículo 32.- En los centros de apuestas autorizados por la Comisión, se podrá captar y operar el cruce de apuestas sobre carreras realizadas en hipódromos y galgódromos, sobre los eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, recibidos por cable, vía satélite o por cualquier otro medio.

Artículo 33.- Los centros de apuestas podrán transmitir y tomar apuestas de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, galgódromos y frontones ubicados en el territorio nacional, y podrán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de estos establecimientos.

Artículo 34.- En los centros de apuestas se podrán captar y cruzar apuestas y se pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario bajo su más estricta responsabilidad establezca. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público.

Artículo 35.- No se permitirá captar, o cruzar apuestas, la venta, colocación o circulación de boletos por concepto de apuestas o participaciones en loterías, sorteos y juegos con apuestas, que se efectúen en el extranjero y que dichos fondos se acumulen en bolsas o sistemas de apuestas parimutuales ubicados fuera del territorio nacional.

Artículo 36.- En los centros de apuestas únicamente podrán captarse y cruzarse apuestas de acuerdo a los permisos emitidos por la Comisión, sobre eventos deportivos y competencias respecto de los cuales la Comisión pueda corroborar fecha, hora y resultado del mismo. Los registros de resultados oficiales deberán estar disponibles en el centro de apuestas para que dicha autoridad los pueda verificar. No se captarán, ni cruzarán apuestas sobre actividades, después que el evento haya sido cerrado en el sistema central de apuestas, entendiéndose por éste, los procesos de cómputo que de manera única reúnen, registran y totalizan las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones.

El permisionario deberá conservar la información correspondiente al menos durante los seis meses posteriores a la realización del evento respectivo.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá de devolver el monto de las apuestas recibidas.

Artículo 37.- No se podrán cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales o diferentes a los que se realicen en los tres primeros niveles profesionales del deporte de que se trate, a menos que sean autorizados por la Comisión, ya sea en forma general o particular.

CAPÍTULO VI DE LAS CARRERAS DE CABALLOS

Artículo 38.- Hipódromo es el lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de caballos respecto de las cuales se cruzan apuestas. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realicen actividades complementarias del espectáculo.

Artículo 39.- Los hipódromos en su operación estarán sujetos a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta ley, así como el que emita la Comisión con la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Artículo 40.- El permisionario con treinta días anteriores a su inicio, está obligado a informar a la Comisión el programa para celebrar su temporada anual del hipódromo. Dicho informe deberán incluirse el número y modalidad de las carreras a celebrar por temporada, los mecanismos de apoyo y fomento a la industria hípica, así como la enumeración de los elementos técnicos necesarios para dar certeza al público de los resultados de las competencias.

La permisionaria deberá anexar la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente, con respecto a la información vertida en la solicitud de temporada sea la correcta y establecerá los mecanismos necesarios para la supervisión, seguimiento y vigilancia de la misma.

Artículo 41.- Los carriles o tantes, son aquellos espacios para realizar carreras de caballos en su modalidad de "parejeras", certificados por la Comisión en los que se crucen apuestas, quien, en su caso, requerirá la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los permisos se otorgarán de manera temporal, conforme lo establezca el reglamento y no podrán exceder de un año.

Artículo 42.- El permisionario de hipódromos o carriles, requerirá autorización de la Comisión para celebrar carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la misma, previa opinión del órgano técnico de consulta correspondiente.

Artículo 43.- Los organizadores de carreras de caballos con cruce de apuestas deberán:

- I. Llevar a cabo la operación en forma directa o en conjunto con algún operador autorizado por la Comisión;
- II. Exhibir el permiso correspondiente en el lugar en el que se realicen las carreras;
- III. Asegurar que las carreras se desarrollen de conformidad con el permiso otorgado y la publicidad que de las mismas se haya difundido al público;
- IV. Mantener vigentes las autorizaciones estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales, o en su caso cualquier otra que corresponda conforme a la legalidad;
- V. Las demás que establezcan la Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables de la Comisión.

Artículo 44.- Los organizadores de carreras de caballos con cruce de apuestas, autorizados por la Comisión, deberán implementar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y público en general, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Solo se podrá autorizar un hipódromo por entidad federativa y siempre y cuando cuente con un dictamen técnico que acredite la viabilidad del proyecto; no podrá estar un hipódromo a menos de 200 kilómetros

de distancia del más cercano ya autorizado por la Comisión, contados de puerta a puerta, en el sentido de la vía carretera de comunicación terrestre más usual.

En caso de que existan dos o más solicitudes para la instalación de un hipódromo en la misma entidad federativa o a una distancia menor a los 200 kilómetros, se decidirá a favor del que resulte ser más viable y contenga el mejor proyecto de desarrollo turístico.

CAPÍTULO VII DE LAS CARRERAS DE GALGOS

Artículo 46.- Galgódromo es el lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de galgos respecto de las cuales se cruzan apuestas. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física en la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras así como las áreas donde se cruzan apuestas y se realicen actividades complementarias del espectáculo.

Artículo 47.- Los galgódromos en su operación estarán sujetos a los lineamientos que establezcan el reglamento y los que emita la Comisión con apoyo del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Los galgódromos tendrán los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el capítulo anterior para los hipódromos, en todo lo que no se contraponga al presente.

CAPÍTULO VIII DE LAS PELEAS DE GALLOS

Artículo 48.- Palenque es el escenario en el que de manera temporal o permanente se realizan peleas de gallos respecto de las cuales se cruzan apuestas.

Artículo 49.- En los palenques podrá organizarse también el cruce de apuestas en juegos de números, símbolos, colores o imágenes, siempre que se autorice expresamente en el permiso otorgado por la Comisión y bajo la supervisión de un inspector designado por la misma.

Artículo 50.- Los palenques en su operación estarán sujetos a los lineamientos que establezcan el reglamento y los que emita la Comisión con apoyo del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Artículo 51.- En los palenques se deberán establecer todas las medidas de seguridad que garanticen al público asistente en apego a lo que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DEL FRONTÓN, CESTA PUNTA Y JAI ALAI.

Artículo 52.- Los juegos de frontón, cesta punta o jai alai son competencias de raqueta o cesta con pelota, que se practican en una cancha reglamentaria, conforme a la federación correspondiente o costumbres nacionales e internacionales, por jugadores profesionales.

Artículo 53.- Frontón es el local abierto o cerrado en donde habitualmente y de manera formal tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado en vivo por jugadores profesionales, conocidos como pelotaris; comprende también las instalaciones que se requieren para las actividades y servicios complementarios del espectáculo.

Artículo 54.- Solo se podrá autorizar un frontón por ciudad por cada millón de habitantes, siempre y cuando cuente con un dictamen técnico que acredite la viabilidad del proyecto; no podrá estar un frontón a menos de 2 kilómetros de distancia del más cercano ya autorizado por la Comisión, contados de puerta a puerta, en el sentido de la vía carretera de comunicación terrestre más usual.

En caso de que existan dos o más solicitudes para la instalación de un frontón en la misma ciudad a una distancia menor a los 2 kilómetros, se decidirá a favor del que resulte ser más viable y tenga el mejor proyecto de desarrollo turístico.

CAPITULO X DE LAS FERIAS REGIONALES

Artículo 55.- Las ferias son celebraciones regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizadas expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizadas una sola vez al año con duración mínima de 15 y máxima de 28 días naturales. Para que la Comisión otorgue un permiso para realizar juegos con apuesta en dichas ferias, será necesario que el número mínimo de visitantes certificado a la feria haya sido de al menos doscientos cincuenta mil, durante el año inmediato anterior.

Artículo 56.- Para efecto de los permisos regulados en este Capítulo no se consideran ferias las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar actividades cívicas, sociales o religiosas de la localidad, aunque cuenten con la aprobación de las autoridades competentes para su instalación y se realicen anualmente en cada plaza o comunidad por un plazo menor o igual a 28 días, si no alcanzan el número de visitantes señalado en este artículo.

Las celebraciones a que se refiere el párrafo anterior no se requerirá permiso de la Comisión, siempre y cuando cuenten con permiso de la autoridad local competente y el costo de participación por persona y por juego no exceda la cantidad equivalente al 50% del salario mínimo.

Artículo 57.- La Comisión otorgará permisos para el cruce de apuestas en ferias, previa opinión favorable del titular del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda.

Artículo 58.- En las ferias solamente se autorizarán los juegos con apuestas previstos en el artículo 16 fracciones I, III, IV, VI y VIII de esta Ley, debiendo llenar los requisitos que la ley y su respectivo reglamento marcan para tales eventos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SORTEOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- En todos los sorteos se deberá garantizar la imparcialidad e igualdad de condiciones para todos los participantes, así como la aleatoriedad del resultado, conforme a las reglas que sean debidamente autorizadas en esta Ley, su reglamento, en el correspondiente permiso y reglamento interno.

Artículo 60.- Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la promoción, administración y ejecución de los sorteos, los permisionarios deberán presentar una fianza por cada una de las promociones o sorteos que lleve a cabo. Las fianzas deberán ser expedidas por instituciones de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas para operar como tales en los Estados Unidos Mexicanos.

Los permisionarios deberán de constituir la garantía que la Comisión fije de conformidad con el reglamento correspondiente, atendiendo la naturaleza del sorteo y el valor de los premios correspondientes, por un monto suficiente para garantizar el pago de los premios (El valor de los premios y un 10% más).

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibida la participación en el sorteo de todas aquellas personas que por sí mismas o por interpósita persona intervengan en la etapa relativa al procedimiento para determinar los números premiados, así como los directivos, los socios del permisionario y los servidores públicos de la Comisión. Asimismo, queda prohibida la donación de boletos a cualquier persona por parte de los organizadores del sorteo. En dichos casos, los boletos agraciados se considerarán como boletos no vendidos, con excepción de los sorteos que se realicen con el propósito de promoción comercial.

Artículo 62.- Los permisionarios a que se refiere el presente Capítulo deberán cubrir por concepto de contribuciones fiscales, los montos que ésta y las demás leyes aplicables determinen, con excepción de los siguientes casos:

- I. Que los sorteos sean realizados por autoridades o entidades públicas, federales, de las entidades federativas o sus municipios, del Gobierno del Distrito Federal o sus delegaciones, instituciones educativas, de asistencia privada o de beneficencia, para dedicar íntegramente sus productos a fines de beneficio colectivo o de interés general;
- II. Que los sorteos se realicen con fines exclusivos de propaganda comercial; y
- III. Que los sorteos se realicen como promoción de ventas.

Artículo 63.- Los clientes de los sorteos, deberán cubrir su participación anterioridad al inicio del sorteo.

CAPÍTULO II DE LOS DIFERENTES TIPOS Y MODALIDADES DE SORTEOS

Artículo 64.- Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Sorteo con venta de boletos;
- b) Sorteo sin venta de boletos o promocionales;
- c) Sorteo instantáneo; y
- d) Sorteo transmitido por medios de comunicación masiva.

Artículo 65.- Con excepción de los casos previstos en el capítulo de los Sorteos Instantáneos de este Título, los boletos y sus talones para los sorteos serán nominativos.

Artículo 66.- No se autorizarán sorteos en los que se promueva el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas; y
- III. Medicamentos y productos o artículos que atenten contra la salud en los términos previstos por la Ley General de Salud.

CAPÍTULO III DE LOS SORTEOS CON VENTA DE BOLETOS Y SIN VENTA DE BOLETOS O PROMOCIONALES.

Artículo 67.- Se podrá otorgar permisos para sorteos con venta de boletos a:

- a) Personas físicas con actividad empresarial;
- b) Personas morales mercantiles;
- c) Dependencias y entidades de los gobiernos federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;
- d) Asociaciones civiles y religiosas, instituciones educativas, sindicatos laborales, instituciones de investigación e instituciones de beneficencia, cuyo objeto para la realización del sorteo sea una causa de beneficio colectivo o de interés general y cuando éstos destinen íntegramente los productos obtenidos a los fines propios de la institución; y
- e) Partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, observando para ello, además de lo dispuesto en la Ley y el correspondiente reglamento, lo previsto en la legislación electoral federal. Tratándose de partidos políticos o agrupaciones políticas que cuenten con registro únicamente ante autoridades de las entidades federativas, los permisos podrán otorgarse siempre y cuando no se infrinjan disposiciones de las constituciones y leyes locales aplicables.

Artículo 68.- Las personas físicas con actividad empresarial y las sociedades mercantiles podrán organizar sorteos sin venta de boletos exclusivamente para promocionar sus actividades, previo permiso otorgado por la Comisión.

Artículo 69.- En adición a lo establecido en el Capítulo III Sección Tercera de esta Ley, los permisos deberán contener los siguientes datos:

- I. La descripción y el valor de los premios, así como el precio y la cantidad de los boletos emitidos;
- II. El procedimiento y la mecánica bajo los cuales se realizará el sorteo, así como las condiciones de entrega de los premios;
- III. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo;
- IV. El área geográfica que abarcará la promoción del sorteo, en su caso;
- V. Los medios de comunicación y fechas en los que se publicarán los resultados del sorteo; y
- VI. Los medios publicitarios que propongan utilizar los permisionarios.

Artículo 70.- Una vez autorizado el sorteo o en su caso la prórroga, el permisionario podrá solicitar el incremento del número de boletos, siempre y cuando el monto de los premios se modifique proporcionalmente a dicho incremento y se haga la publicidad respectiva en los medios de difusión aprobados en el permiso. En ningún caso se permitirá el incremento o reducción en el valor de los boletos, ni la reducción del monto de los premios.

Artículo 71.- Al inicio de la realización de la actividad en que se obtengan los boletos ganadores de un sorteo, el permisionario deberá precisar y hacer del conocimiento del público asistente la siguiente información:

- a) El número del permiso otorgado por la Comisión;
- b) El nombre del inspector;
- c) El número de boletos emitidos y su precio unitario;
- d) El número de premios a entregar; y

e) El procedimiento para realizar el sorteo.

Artículo 72.- Los talones de los boletos vendidos o asignados deberán de estar concentrados en el sitio de celebración del sorteo de manera previa a la entrega del premio correspondiente.

En caso de que un premio recaiga en un boleto cuyo talón no haya sido concentrado, el permisionario deberá hacer del conocimiento del Inspector la situación que guarde el talón no concentrado. Para tal efecto, el permisionario podrá acreditar que el boleto se encontraba vendido o asignado antes de la celebración del sorteo, mediante la exhibición de copia facsimilar del talón, acta notarial o cualquier otro documento que resulte idóneo para demostrar de manera fehaciente, a juicio de la Comisión, la causa por la cual no fue concentrado a tiempo. Lo anterior deberá constar en el acta correspondiente.

Si no fue posible acreditar la situación legal del talón del boleto agraciado, la Comisión con base en la información proporcionada por el permisionario, el vendedor o el agraciado, determinará en los treinta días naturales siguientes, la procedencia de la entrega del premio a la persona que se ostente como presunto ganador. Si en función de la información recabada se determina que el boleto no fue vendido o asignado antes de la celebración del sorteo, deberá ser considerado como un boleto no vendido o asignado.

Artículo 73.- Los números premiados podrán obtenerse mediante alguna de las siguientes mecánicas:

a) Por tómbola;

b) Por formación de números;

c) De acuerdo a la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; o

d) Mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados, conforme a lo que al efecto determine la Comisión según se establezca en el correspondiente reglamento de esta Ley.

El sistema señalado en el inciso d) del artículo anterior podrá ser utilizado exclusivamente cuando el permisionario dé a conocer a la Comisión, junto con la solicitud del permiso correspondiente, el programa informático mediante el cual se determinarán aleatoriamente los números ganadores. En todos los casos en que se aplique dicho sistema, el inspector deberá cerciorarse del correcto funcionamiento y llevará a cabo el manejo de la aplicación del programa en cuestión durante la realización de la actividad. La Comisión podrá desarrollar un programa informático propio, plenamente certificado por entidades expertas en la materia, para que sea aplicado por los permisionarios.

Artículo 74.- El resultado de los sorteos se deberá difundir a costa del permisionario y/o operador, dentro de los tres días naturales siguientes a su realización, a través de los medios de comunicación que establezca el permiso, dando a conocer en orden progresivo los números premiados, las personas ganadoras y los premios a que se hayan hecho acreedores, así como el número del permiso correspondiente. En dicha difusión deberá expresarse la forma, lugar y plazo en donde se reclamará el premio, así como los datos de la autoridad a quien deberá dirigirse el ganador en caso de queja.

Artículo 75.- En todos los sorteos deberá estar presente un inspector que la Comisión designe, quien certificará la realización de la actividad. El permisionario independientemente de la asistencia del inspector designado, podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público, a su costa, en cuyo caso entregará a la Comisión, un testimonio o copia certificada del acta circunstanciada que este levante con tal motivo.

La Comisión asegurará la transparencia en la asignación aleatoria de los inspectores a cargo de la supervisión de un sorteo.

Artículo 76.- El inspector y el representante del permisionario suscribirán en presencia de dos testigos de asistencia o en su caso el fedatario público, el acta que se elabore y en la cual se hará constar la relación de boletos ganadores, así como de aquellos números premiados que en el proceso de determinación se presentara una incidencia al momento de la celebración del sorteo. En el acta de referencia se anotarán todas las declaraciones que formule el permisionario.

Artículo 77.- En los sorteos que se celebren en territorio nacional y cuyos participantes sean captados a través de Internet o de la red telefónica, se deberá otorgar un número de folio de participante. En ambos casos, después de haber pagado la participación, los participantes deberán tener acceso vía Internet, para consulta e impresión, a una constancia de su número de folio y de los derechos que le correspondan en el sorteo.

Artículo 78.- El valor mínimo de cada uno de los premios que deberán ser entregados bajo la presencia de un inspector, será el equivalente a 1,500 días de salario mínimo.

La Comisión podrá autorizar la inspección de actividades bajo otras modalidades de conformidad con lo previsto en el correspondiente reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Al lugar en donde se lleve a cabo la actividad en la que se habrá de determinar al ganador o ganadores del sorteo, deberá tener acceso libre y gratuito el público en general. La información respectiva deberá estar especificada en los boletos de participación.

Artículo 80.- Los premios en sorteos con venta de boletos incluirán los impuestos, derechos y gastos de entrega en la localidad donde se encuentre el bien lo que deberá ser especificado al otorgamiento del permiso.

Artículo 81.- Los boletos de sorteos así como toda clase de difusión o publicidad impresa que realice el permisionario, deberán contener la siguiente información:

- a) El número de boletos emitidos;
- b) El valor nominal del boleto;
- c) El valor total de la emisión;
- d) El número de premios a entregar;
- e) El valor del premio mayor;
- f) El número y la vigencia del permiso;
- g) La fecha, lugar y mecánica del sorteo; y
- h) Los medios de difusión y fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo.

Artículo 82.- En la solicitud y el permiso de un sorteo sin venta de boletos o promocional se señalará el número máximo de boletos a distribuir. Esta información deberá aparecer en el texto del comprobante de participación, en su caso, así como en la publicidad o difusión de la promoción comercial o de la actividad que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LOS SORTEOS INSTANTÁNEOS

Artículo 83.- En la solicitud de un permiso para organizar sorteos instantáneos, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Capítulo de Disposiciones Generales contenido en este Título, se deberá:

a) Señalar el nombre, domicilio y teléfono de los representantes autorizados por el permisionario a quienes se pueda exigir el pago de los premios que no puedan cubrir los distribuidores en el Distrito Federal o en los estados donde se pretenda distribuir los boletos del sorteo. Esta información deberá aparecer en el boleto o comprobante de participación; y

b) Cumplir con los requerimientos que de manera general determine la Comisión, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación.

Artículo 84.- El resultado de los sorteos se deberá difundir a costa del permisionario y durante el plazo que se mantenga vigente el permiso extendido por la Comisión, el permisionario estará obligado a informar adecuadamente al público, con una periodicidad de 15 días naturales, los premios cobrados y entregados a los tenedores de los boletos premiados. La difusión deberá realizarse por los mismos medios utilizados en la promoción del sorteo referido.

CAPÍTULO V DE LOS SORTEOS TRANSMITIDOS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Artículo 85.- Cualquier tipo de sorteo que se transmita o únicamente se promocionen por medios de comunicación masiva, tales como la radio, la televisión abierta o restringida u otros, sólo podrán llevarse a cabo por quien cuente con el permiso correspondiente para el sorteo de que se trate.

En su caso, los concesionarios o permisionarios se cerciorarán de que los particulares que sólo pretendan promocionar los sorteos o los resultados de los mismos, a que se refiere este artículo por los medios de comunicación de que son titulares, cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 86.- Los titulares de Permisos otorgados por la Secretaría de Gobernación para explotar juegos con apuestas y sorteos podrán promocionar o dar a conocer los resultados de los juegos con apuesta y sorteos que les fueron autorizados en los términos de su Permiso.

Artículo 87.- El permisionario deberá informar al público, en tiempo real a través del medio de comunicación masiva en que se efectúe el sorteo o en el que se de a conocer el resultado del mismo, el número de llamadas recibidas o boletos participantes emitidos durante la realización del mismo.

Artículo 88.- El permisionario deberá solicitar a la Comisión, autorización para realizar la misma modalidad del sorteo en de forma repetida y hasta por un plazo de 6 meses, siempre que éste se realice de manera sustancialmente similar en cada uno de los eventos, así como en los mismos términos y mecánica, y exactamente en los mismos horarios y medios de difusión.

Artículo 89.- El correspondiente reglamento de esta Ley establecerá, en todo caso, los procedimientos que deban de aplicarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI DE LOS BOLETOS NO VENDIDOS, NO DISTRIBUIDOS,

Artículo 90.- En los sorteos con y sin venta de boletos cuando los premios recaigan en boletos que no hubiesen sido vendidos o asignados antes de la realización de la actividad, deberán ser sorteados de nueva cuenta al conocerse este hecho durante el sorteo, o al término del plazo que la Comisión fije para la entrega de los premios si el hecho se conoce después de celebrado el sorteo. La Comisión deberá autorizar el procedimiento conforme al cual sean sorteados de nueva cuenta los números ganadores o permitirá que, durante la celebración del sorteo, se obtenga una cantidad excedente de números para la reposición de aquellos que no hayan sido vendidos.

En caso de que un premio recaiga en un boleto no vendido y posteriormente, como resultado de su reasignación dicho premio recaiga en un boleto que durante el sorteo ya haya obtenido un premio, al titular del boleto premiado, tendrá derecho a elegir con cuál de los dos se queda y se sorteara de nuevo el otro premio.

Artículo 91.- En el caso de los boletos que no sean vendidos o asignados antes de la realización de la actividad, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el sorteo se realiza mediante tómbola, no participan en el sorteo;
- b) Si el resultado se obtiene conforme a los números premiados en el sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el boleto premiado se obtendrá de los resultados del sorteo inmediato siguiente de la propia Lotería Nacional, difundiendo en los medios autorizados la nueva fecha del sorteo. Esta mecánica se verificará tantas veces como sea necesario;
- c) Si el sorteo se realiza a través de la formación de números, se deberá obtener un nuevo número conforme a este procedimiento hasta que resulte ganador un número cuyo boleto haya sido vendido o asignado; y
- d) En todo caso, los boletos ganadores deberán ser rotulados a nombre del agraciado antes de la entrega de los premios.

Artículo 92.- La Comisión señalará en el permiso la cantidad de boletos que participarán en un sorteo sin venta de boletos, así como el periodo permitido para su distribución, y ello se mencionará en el texto de los comprobantes entregados a los participantes. Una vez agotado dicho periodo deberá suspenderse la distribución de boletos.

Artículo 93.- En los sorteos instantáneos, en el caso de los boletos utilizados o vendidos total o parcialmente se deberá comprobar a la Comisión la entrega de premios e ingresar a ésta los premios no reclamados, no vendidos o no distribuidos.

Los participantes de un sorteo instantáneo podrán tomar parte del sorteo de los premios de los boletos no vendidos, mediante la mecánica propuesta por el permisionario y que haya sido autorizada por la Comisión. En todo caso los boletos deberán contener impreso dicho procedimiento, especificando el lugar y la hora en que se realizará el sorteo, que deberá verificarse en presencia de un inspector.

CAPÍTULO VII DE LOS PREMIOS

Artículo 94.- Los premios serán entregados de conformidad con lo establecido en esta Ley, su correspondiente Reglamento y las bases del sorteo señaladas en el permiso correspondiente o reglamento interno de la permisionaria.

Artículo 95.- En los sorteos participarán todos aquellos boletos que hayan sido expresamente autorizados para su venta y que hayan sido efectivamente vendidos o asignados a favor de terceros por el permisionario, conforme a lo establecido en esta Ley, su correspondiente reglamento y el permiso respectivo.

Para el caso de que el boleto ganador de un premio no pudiera identificarse como vendido o efectivamente asignado a un cliente, al momento de la celebración del sorteo, se considerará como vendido o asignado y quedará sujeto a una investigación que efectuará la Comisión con la coadyuvancia del permisionario. En caso de que la autoridad compruebe que efectivamente el boleto en cuestión fue vendido o asignado, el permisionario deberá entregar el premio al titular de dicho boleto o en su defecto, éste será considerado como no vendido o asignado.

Artículo 96.- La entrega o pago de los premios, según sea el caso, deberá efectuarse a la terminación y cierre de cada sorteo, al agraciado plenamente identificado contra la presentación y entrega material del boleto o comprobante ganador.

Artículo 97.- La Comisión determinará el porcentaje mínimo de los premios a pagar por cada modalidad de sorteos autorizados, que en el caso de los sorteos con venta de boletos, no podrá ser inferior al 20% del valor de la emisión.

El premio podrá ser en efectivo o en especie y el participante premiado no deberá efectuar desembolso alguno para recibirlo. Cuando el premio consista en un bien inmueble, bien mueble valioso, viaje, objeto de arte o animal de alto registro de raza, se permitirá que como premio accesorio se ofrezca una cantidad de dinero en efectivo o en Bonos del Ahorro Nacional, para efectos de pago del traslado de dominio, transportación, conservación o manutención, según sea el caso.

Artículo 98.- Los premios y estímulos que se otorguen en forma específica a los colaboradores del sorteo para incentivar su participación, podrán ser parte del porcentaje referido en el artículo anterior. Dichos premios podrán ser en efectivo, de la misma índole que los premios del sorteo, pero en ningún caso podrán ser superiores al cinco por ciento del valor de la emisión. Se entiende por colaborador a la persona física o moral que participa en la colocación o venta de los boletos del sorteo que participa voluntariamente en su venta o colocación.

CAPÍTULO VIII DE LOS BOLETOS O PREMIOS ANULADOS, ROBADOS O EXTRAVIADOS

Artículo 99.- Se considera premio anulado el que derive de algún comprobante o boleto que aun cuando haya sido ganador carezca de valor por lo siguiente:

- I. Contener tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto;
- II. Haber sido llenado defectuosamente por el participante mediante inscripciones diversas de las autorizadas, especialmente cuando no generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor;
- III. Para el caso de que los sorteos se lleven a cabo de manera electrónica, cuando se de un mal funcionamiento de la máquina o falla electrónica.

Los premios anulados tendrán el mismo tratamiento de los boletos no vendidos.

Artículo 100.- Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos de quien participa, siempre que este último sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

Artículo 101.- Cuando un adquirente de un boleto o derecho a participar en un sorteo, le sea robado o extraviado, deberá dar aviso al permisionario u organizador, presentar el acta o denuncia correspondiente ante el juez o ministerio público competente, antes de la realización del sorteo.

El permisionario u operador deberán dar aviso de inmediato a la Comisión, una vez conocido tal acontecimiento, para que ésta determine si procede o no la entrega del premio, en el caso del que el boleto o comprobante de participación robado u extraviado resulten ganadores, previa comprobación por parte del cliente de su titularidad.

Artículo 102.- Cuando por motivos de tiempo o cualquier otra circunstancia no imputable al permisionario o al adquirente del boleto, resulte imposible dar parte a la autoridad sobre el extravío de uno o varios talonarios en cuyos números resultaran premiados uno o varios boletos, el presunto ganador deberá someter a la consideración de la Comisión la reclamación del premio, la cual entregará éste sólo si aquél acredita fehacientemente su derecho a recibirlo.

El permisionario, el operador o el adquirente del boleto o derecho a participación, deberán dar aviso de inmediato y previamente al inicio del sorteo, a la Comisión, sobre el extravío o robo de uno o varios talonarios, a fin de proteger los derechos de los clientes adquirentes de boletos.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS CENTROS DE APUESTAS,
PERMISOS y PERMISIONARIOS**

**CAPITULO I
DE LOS CENTROS DE APUESTAS**

Artículo 103.- El establecimiento que funcione como centro de apuestas, deberá cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos de las entidades federativas y municipales o delegacionales donde se ubiquen, en materia de:

- I. Uso y destino del suelo;
- II. Funcionamiento de establecimientos mercantiles y construcción;
- III. Los planes de desarrollo urbano;
- IV. Anuencia; y
- V. Cualesquier otra disposición que legalmente corresponda.

Artículo 104.- Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Comisión autorice para su funcionamiento.

Los establecimientos no podrán instalarse a menos de doscientos metros de distancia de los inmuebles en que se ubique alguna de las instituciones u organizaciones siguientes:

- I. Instituciones de educación básica, media superior y superior;
- II. Lugares de culto debidamente registrados ante la Secretaría; y
- III. Las demás instituciones u organizaciones que determine la Comisión.

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, la Comisión podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones de la permisionaria.

Para los efectos a que se refiere este artículo, la distancia entre un establecimiento autorizado y las instituciones o lugares a que se refiere las fracciones anteriores, la forma de medición será por la vía de circulación peatonal desde la puerta principal del establecimiento autorizado, hasta la puerta principal de los lugares a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 105.- La Comisión previamente al otorgamiento de permisos, deberá realizar los estudios socio económicos, para determinar cuáles son las zonas en las que se pueda afectar a grupos económicos vulnerables, así como el máximos de Centros de apuestas y maquinas de apuesta, por localidad o población.

La Comisión no podrá otorgar nuevos permisos que se encuentren en zonas en las que se pueda afectar a grupos económicamente vulnerables ó excedan de los máximos establecidos por la comisión.

**CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS**

Artículo 106.- Queda prohibido en toda la república mexicana la realización de juegos con apuestas y sorteos, cuando no cuente con permiso expreso de la Comisión.

Artículo 107.- Toda persona física o moral que tenga interés en organizar juegos con apuestas o sorteos deberá obtener de la Comisión cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración de los mismos, el permiso correspondiente, para lo cual será necesario cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de cada caso.

Artículo 108.- Queda estrictamente prohibido a la Comisión otorgar permisos cuando no se cumplan previamente, todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento

Artículo 109.- Para el otorgamiento de los permisos el interesado deberá presentar una solicitud en la que señalara los siguientes datos:

- I. Nombre, razón social o denominación del o la solicitante;
- II. Domicilio;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del o la solicitante; y
- IV. La debida acreditación de su representante legal en su caso;

Artículo 110.- La Comisión solo podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la presente Ley y su correspondiente reglamento para lo siguiente:

- a) Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones y centros de apuestas, sólo a sociedades mercantiles, privadas o públicas, que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias sólo a personas morales mexicanas;
- c) Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas; y
- d) Para organizar sorteos, a personas físicas o morales, privadas o públicas, debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 111.- Para efecto de los permisos previstos en el inciso a) del artículo anterior el solicitante deberá acreditar:

- I. Ser sociedades mercantiles debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuya actividad preponderante dentro de su objeto social, se aquella o aquellas cuyo permiso solicita;
- II. Estar inscrita ante el registro público de la propiedad correspondiente;
- III. Estar inscrito en Registro Federal de contribuyentes;
- IV. Obtener en su caso, de los gobiernos estatales, municipales, del Distrito Federal o delegacionales, las autorizaciones que dentro de su ámbito de competencia y conforme a su normatividad, se requieran para instalarse en su jurisdicción, con respecto al giro cuyo permiso solicita y giros accesorios o complementarios a éste;
- V. Acreditar el origen de las inversiones que realicen para asegurar su estricto apego a la ley;
- VI. Comprobar solvencia económica mediante dictamen expedido por bancos o auditor legalmente autorizado;

VII. Acreditar la experiencia y capacidad técnica en la operación y administración de centros de apuestas, de las personas morales y de las personas físicas que se pretenda desarrollen actividades inherentes en los primeros tres niveles jerárquicos de decisión y operación de la sociedad correspondiente, así como de aquellas personas que las obliguen con su firma.

En el caso de que en el capital de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, participen directa o indirectamente personas físicas o morales de origen extranjero que operen, administren o participen en la administración de centros de apuestas o establecimientos equivalentes en otros países, deberán comprobar que en sus países de origen y en aquellos en que operen, están legalmente autorizados y que la legislación y la regulación administrativa a que se sujeten, establecen como mínimo, principios semejantes o equivalentes a los previstos sobre centros de apuestas en esta Ley y las disposiciones administrativas que de ella emanen;

VIII. Que los establecimientos correspondientes garanticen que sus dimensiones y especificaciones arquitectónicas y operativas, equipamiento, acabados, características de construcción (incluyendo superficies de juego, áreas de operación, áreas públicas, cantidad de cajones de estacionamiento, restaurantes, bares y áreas de entretenimiento, así como mesas de juego, máquinas autónomas de apuestas y sorteos, terminales electrónicas y demás instrumentos de juego e instalaciones en general), mantengan estándares de calidad de primer nivel, que las haga competitivas internacionalmente, así como del número de empleos directos permanentes que los establecimientos deberán generar por metro cuadrado en las áreas directamente destinadas al juego, representen montos mínimos de inversión, que se ubiquen dentro de un rango cuyo límite menor sea el cincuenta por ciento del promedio que respecto de dichas inversiones tenga el centro de apuestas con mayores ingresos brutos en el territorio nacional. Al efecto, la Comisión deberá realizar anualmente la investigación correspondiente a los centros de apuestas con mayores ingresos brutos en el territorio nacional durante el año anterior y determinará el monto mínimo de inversión y empleos directos a generar, que se exigirá para cada plaza en que pretendan ubicarse dichos establecimientos, a efecto de que la inversión requerida sea suficiente para que el permisionario cumpla con lo establecido en el presente artículo.

Que para el caso de la instalación de hipódromos, galgodromos, frontones, Jai Alai, y Palenques, la solicitante cuente con la opinión previa de un órgano técnico de consulta, en la que se especifique que cumple con los requisitos para realizar la práctica de la actividad o del deporte cuyo establecimiento se pretende instalar de manera profesional.

La metodología que se utilice, los resultados que arroje la investigación señalada que formule la Comisión, serán publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de circulación nacional.

IX. El proyecto a desarrollar y el plan de negocios del solicitante, en que se manifieste la forma en que el centro de apuestas y sus instalaciones directas, accesorias y complementarias se integrarán a la infraestructura urbana, vial, de servicios públicos municipales y turística de la plaza en que pretenda ubicarse y las instalaciones que se requieran para satisfacer las necesidades de los visitantes y operadores, así como la valuación de las mismas;

Artículo 112.- En adición a los requisitos que se señalan en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar ante la Comisión:

I. Escritura constitutiva de la sociedad solicitante, la cual deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante aquélla para la cual se solicita el permiso y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo anterior;

II. Exhibir los documentos que acrediten que el solicitante contará con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se vaya a instalar el centro de apuestas y sus instalaciones complementarias y accesorias, al menos durante la vigencia del permiso solicitado;

III. Respecto de personas físicas que aparezcan como socios de la sociedad solicitante:

- a) Nombre, identificación oficial nacionalidad y domicilio;
- b) Estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado o por aportar a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda de los bienes inmuebles de su propiedad y, en su caso, de las declaraciones de pago de las contribuciones federales a su cargo correspondientes a los últimos cinco años;
- c) Currículum vitae;
- d) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso, ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y
- f) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la autoridad competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

IV. Respecto de personas morales que aparezcan como socios de la sociedad solicitante:

- a) Copia certificada de la escritura constitutiva y de todas las modificaciones hechas a la misma, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;
- b) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;
- c) Copia certificada ante fedatario público, del acta en la que el órgano de administración de la persona moral autoriza a realizar la inversión en la sociedad solicitante del permiso;
- d) Lista de nombres, identificación oficial, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del consejo de administración y de los comisarios;
- e) Lista de sus actuales socios, indicando nombres, identificación oficial, nacionalidad, domicilio, cantidad de acciones o partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno, así como documentales que acrediten la solvencia económica de los socios que detentan al menos un 10% del capital de la sociedad;

V. Respecto de las personas que tengan el carácter de consejeros, comisarios y funcionarios con nivel de director general e inmediato siguiente a éste en la sociedad solicitante:

- a) Nombre, identificación oficial, nacionalidad y domicilio;
- b) Currículum vitae;
- c) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;
- d) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso, ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia

organizada o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y

e) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

VI. Estudio que justifique la ubicación geográfica y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar. El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse por los primeros diez años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de empleos a generar y avalado, en su caso, por el órgano técnico de consulta que corresponda;

VII. Manifiestar por escrito la ubicación exacta del lugar en que se pretenda instalar el establecimiento, especificando estado o entidad federativa, municipio, delegación, calle, número, interior en su caso, colonia o fraccionamiento, código postal;

VIII. Documentación que acredite la modalidad jurídica conforme a la cual la sociedad solicitante tiene la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se pretenda ubicar el establecimiento;

IX. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de las autoridades competentes de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;

X. Programa general de operación y funcionamiento del establecimiento que deberá incluir por lo menos el plan de operación, programa de controles y cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. La parte técnica del Programa deberá contar con la opinión favorable del órgano técnico de consulta correspondiente;

XI. Programa de inversiones que se llevará a cabo;

XII. Manual de organización de la sociedad que pretende obtener el permiso, el cual deberá incluir estructura organizacional así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos;

XIII. Mecánica de operación del sistema central de apuestas, control de las mismas y reglas y mecánica de los juegos con apuestas y sorteos en los que el público pueda cruzar apuestas o participar, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;

XIV. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que en su caso tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento o sorteo, el cual, a su vez, deberá cumplir en lo conducente con los requisitos previstos en este artículo;

XV. Proyecto de programa de divulgación de las actividades a realizar en el establecimiento, así como las actividades tendientes al fomento de la actividad para la que se solicita el permiso. Las actividades de fomento podrán llevarse a cabo a través de un órgano técnico de consulta; y

XVI. Proyecto del reglamento de operación del establecimiento y mecánica de realización de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan realizar.

No se podrá otorgar un permiso si no se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 113.- Para efecto de los permisos previstos en el inciso b) del artículo 110 de esta ley, en adición a los requisitos que señala la misma, el solicitante deberá presentar ante la Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Exhibir los documentos certificados por fedatario público que acrediten la propiedad o legal posesión del inmueble en el que se pretende instalar el establecimiento;
- II. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;
- III. Especificar de manera detallada el sistema, control y reglas del cruce de apuestas que se pretenden ofrecer al público en la feria;
- IV. Proyecto de los lineamientos de operación del cruce de apuestas solicitado;
- V. Nombre e identificación oficial con fotografía de los representantes del solicitante que actuarán como responsables durante la celebración de las actividades;
- VI. Otorgar fianza o cualquier otra garantía legalmente válida para el debido cumplimiento del pago de los premios, que pudiesen no ser efectuados el día que se obtengan, por una cantidad equivalente al promedio que estos tuvieron en la feria anterior y en caso de no existir antecedente, del promedio de los premios que se hayan pagado en una feria de características similares;
- VII. Relación de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan instalar, así como el programa y la reglamentación de cada uno de ellos; y
- VIII. Certificación formulada por dos instituciones de reconocido prestigio y dirigida a la Comisión en la que hagan constar que en la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, se registró un mínimo de 250,000 asistentes.

Artículo 114.- Para efecto de los permisos previstos en el inciso c) del artículo 110 de esta ley, en adición a los demás requisitos que señala la misma, el interesado deberá presentar ante la Comisión junto con su solicitud los siguientes documentos:

- I. Para el caso de carreras de caballos en escenarios temporales, carriles o tates:
 - a) Acreditar la forma en que se asegurará que las carreras se desarrollen de conformidad con las condiciones contenidas en esta ley y su reglamento y la publicidad que de las mismas se hayan difundido al público;
 - b) Documento en el que se exponga el programa de las carreras que se realizaran en el periodo por el que solicita el permiso;
 - c) Acreditar la experiencia del solicitante en la organización de carreras de caballos en escenarios temporales, carriles o tates;
 - d) Haber obtenido de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus ámbitos de competencia;
 - e) Exhibir documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar donde se vayan a realizar las carreras respectivas.
- II. Para el caso de peleas de gallos:

- a) Documento en el que se exponga el programa de peleas que se pretendan celebrar en el periodo por el cual se solicite el permiso;
- b) Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos, quienes deberán cumplir con los demás requisitos de esta ley;
- c) Acreditar la experiencia del solicitante en la organización de peleas de gallos con cruce de apuestas;
- d) Acreditar la experiencia de las personas que fungirán como jueces en las peleas de gallos;
- e) Haber obtenido de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus ámbitos de competencia;
- f) Exhibir los documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar en donde se vayan a realizar las carreras respectivas.

Artículo 115.- Para efecto de los permisos previstos en el inciso d) del artículo 110 de esta ley, en adición a los demás requisitos que señala la misma, el interesado deberá presentar ante la Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

- I. Descripción de la mecánica del sorteo y entrega de premios, para el caso de sorteos instantáneos, además deberá describirse la mecánica del sembrado de estos;
- II. Muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados, impresos al reverso;
- III. Documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos;
- IV. Original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos;
- V. Monto de premios con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, costo unitario incluyendo las contribuciones que legalmente sean aplicables, las contribuciones a cargo del ganador derivadas de la obtención del premio, así como, en su caso, los gastos originados por la entrega del premio; y
- VI. Exhibir fianza o cualquier otra garantía legalmente válida de la entrega de los premios, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquéllas que sean eximidas de otorgar garantías por las leyes respectivas.

Artículo 116.- Para la obtención de los permisos las solicitudes correspondientes deberán ser formuladas por los interesados o su representante legal debidamente acreditado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 117.- La Comisión no otorgará los permisos para instalar y operar alguno de los establecimientos o realizar sorteos, cuando no se cumplan los objetivos o condiciones que para los establecimientos o sorteos se establecen en esta Ley, o cuando de acuerdo a la opinión fundada y motivada de las autoridades federales competentes, que en su caso solicite la Comisión, pueda presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- I. Se atente contra la seguridad nacional;
- II. Se atente contra la seguridad pública local;
- III. Se afecte o ponga en riesgo la salud pública; o
- IV. Se pueda alterar o altere significativamente la estabilidad económica local, regional o nacional.

Artículo 118.- Asimismo, la Comisión deberá considerar en su respectivo reglamento los lineamientos a seguir que permitan los mejores términos de sana competencia entre centros de apuestas, hipódromos, galgódromos, frontones y que promuevan las mejores condiciones de competencia turística de nuestro país.

Artículo 119.- Los permisos que en su caso otorgue la Comisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. El fundamento y motivación de su otorgamiento;
- III. El domicilio en el que se autoriza la instalación del o de los establecimientos o, en su caso, la realización del juego con apuestas o sorteo;
- IV. La descripción pormenorizada de los juegos con apuestas o sorteos autorizados;
- V. El número de mesas de juego y de máquinas de apuestas e instalaciones semejantes autorizadas, en su caso;
- VI. La obligación específica del permisionario de privilegiar el uso de la fuerza de trabajo de origen nacional;
- VII. Los derechos y obligaciones del permisionario;
- VIII. El monto y forma de la garantía que deberá otorgar el permisionario para asegurar las obligaciones derivadas del permiso;
- IX. Las causas de revocación del permiso, las cuales se determinarán en los términos de la presente Ley y su correspondiente reglamento;
- X. Los aprovechamientos que deba pagar el permisionario de conformidad con esta Ley y su reglamento, así como las contribuciones fiscales correspondientes al permiso de que se trate;
- XI. La vigencia del permiso; y
- XII. Los demás elementos contemplados en las leyes aplicables, el Reglamento de esta Ley y los que determine la Comisión en disposiciones de carácter general, que sean necesarios para asegurar su cabal cumplimiento.

Artículo 120.- La vigencia de los permisos que otorgue la Comisión de los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren esta Ley y su correspondiente reglamento, se ajustará a lo siguiente:

- I. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas tendrán una vigencia máxima de 15 años;
- II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, tendrán una vigencia máxima de 28 días;
- III. Los permisos para el cruce de apuestas en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, carriles o tates, por el equivalente a la duración de la temporada para cuya realización haya otorgado su visto bueno el órgano técnico de consulta correspondiente que no podrá exceder de un año; y
- IV. Los permisos para la operación de sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva, sorteos con venta de boletos, sorteos sin venta de boletos y sorteos instantáneos, tendrán una vigencia máxima de un año.

Los permisos señalados en la fracción I anterior deberán ser prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre y cuando el permisionario lo solicite con anterioridad a su vencimiento, se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones que tengan con la Comisión o con cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal conforme a las leyes aplicables, y al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 121.- La Comisión solamente podrá otorgar un permiso para la instalación y explotación de un establecimiento por cada solicitud presentada, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que marca la presente ley.

Artículo 122.- Los permisos terminarán:

Por el vencimiento del plazo establecido o de las prórrogas que en su caso se hubiesen otorgado;

I. En el caso de los sorteos a que se refiere la Segunda Sección de la presente Ley, por la realización del sorteo y la entrega del premio o premios respectivos;

II. Por la renuncia del permisionario;

III. Por revocación;

IV. Por concurso mercantil;

V. En el caso de personas físicas, además, por muerte o interdicción del permisionario; y

VI. Por la disolución o liquidación del permisionario.

La terminación del permiso no exime al permisionario del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas durante la vigencia del mismo, para lo cual constituirá la garantía correspondiente.

CAPITULO III DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 123.- Los permisionarios se sujetaran a las disposiciones previstas por esta ley, su reglamento y lo que marque la Comisión para la apertura de los establecimientos.

Artículo 124.- Los Permisionarios por ningún motivo podrán adquirir máquinas, equipos, artefactos y aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos reciclados destinados a las actividades reguladas por la presente Ley.

Artículo 125.- Las relaciones entre los permisionarios y los jugadores o participantes que acudan a los establecimientos con el propósito de cruzar apuestas, se regularán por lo que establecen esta Ley, su Reglamento y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

Artículo 126.- Los permisionarios para la organización de juegos con apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas, los operadores asociados o contratados, deberán cumplir las siguientes obligaciones, en adición a las demás establecidas en la ley:

a) Contar con las instalaciones y equipos necesarios para el óptimo funcionamiento del establecimiento, debiendo darles el mantenimiento preventivo adecuado para que se conserven en esas mismas condiciones;

b) Entregar a la Comisión anualmente dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

- c) Establecer las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores e informar a Los permisionarios para la organización de juegos con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas, y los operadores asociados con o contratados por cualesquier permisionario, deberán cumplir las siguientes obligaciones: la Comisión acerca de las mismas;
- d) Permitir la realización de las visitas de verificación e inspección que ordene la Comisión;
- e) Enterar los aprovechamientos y demás contribuciones que procedan;
- f) Implementar programas permanentes de capacitación y actualización, que deberá incluir nociones elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita;
- g) Someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados;
- h) Asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al establecimiento;
- i) Informar por escrito a la Comisión, mensualmente, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquél al que se refiera el informe, sobre cualquier transacción en efectivo que exceda a dos mil días de salario mínimo. Dicho informe deberá incluir como mínimo, el nombre y domicilio del jugador, los datos de una identificación oficial vigente, la fecha de la transacción y la cantidad de dinero involucrada en la misma, así como los demás que señale la Comisión en sus disposiciones de carácter general;
- j) Instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento;
- k) Preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero;
- l) Obtener autorización de la Comisión para efectuar cambios de ubicación de los establecimientos donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, así como informar a la Comisión del cambio de domicilio social del permisionario;
- m) Entregar a la Comisión estados financieros trimestrales y anuales dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán de presentarse firmados por el director general de la empresa y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente autorizado para realizar dictámenes fiscales;
- n) Notificar al inspector o en su ausencia, denunciar directamente a la Comisión cualquier conducta o práctica de los usuarios que pueda considerarse sospechosa de incurrir en delitos relacionados con la delincuencia organizada u operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- o) Entregar mensualmente a la Comisión un informe de los ingresos y del pago de las contribuciones correspondientes a los erarios federal, estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales. En reporte por separado, en el caso de los hipódromos, galgódromos o frontones, deberá de informarse sobre los espectáculos en vivo que se hayan celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas a través del órgano técnico de consulta que le haya autorizado la temporada;
- p) Solicitar a la Comisión autorización para enajenar las acciones o partes sociales representativas de su capital social o modificar el porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, o cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra

práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, beneficiarios o personas físicas que mantengan la propiedad y respecto de las cuales la Comisión otorgó el permiso. La autorización a que se refiere este inciso deberá solicitarse a la Comisión a menos que se trate de compraventas efectuadas a través de bolsa de valores, y en las que la transacción referida no implique un cambio de control en el permisionario.

q) Mantener el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente la Comisión. La Comisión establecerá el monto del capital social mínimo pagado a las empresas permisionarias y operadoras, por cada uno de los establecimientos a que se refiere este artículo que se encuentren en operación;

r) Ni los accionistas o ni los socios de la sociedad permisionaria, ni los accionistas o socios de los accionistas o socios de ésta, y así sucesivamente hasta el último beneficiario, pueden ser personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a las leyes correspondientes. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la institución autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, o para las sociedades que emisoras que coticen en bolsa o las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;

s) No se permitirá la tenencia de acciones o partes sociales de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;

t) Los estatutos de la sociedad permisionaria deberán contener todas las disposiciones necesarias para apearse al Código de Mejores Prácticas Corporativas adoptado por la institución que conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores esté autorizada para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, para las sociedades emisoras que coticen sus valores en ésta, o bien las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;

u) La sociedad permisionaria, en su caso, debe ser administrada por un consejo de administración en el cual al menos el 40% de sus miembros deberán ser consejeros independientes, de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera;

v) Cuando un permisionario persona moral desee explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación o de otra naturaleza, o convenio de prestación de servicios, deberá presentar una solicitud en ese sentido a la Comisión, a la cual deberá acompañar una copia firmada del proyecto del convenio que se pretende celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter, así como una declaración bajo protesta de decir verdad que el operador se obliga con la Comisión a cumplir con lo establecido por la Ley y su correspondiente reglamento, a revelar el nombre del último beneficiario de la sociedad mercantil de que se trate, a no ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, ni a cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario.

w) Se excluyen los mismos casos previstos en el inciso i) de este artículo, para efecto de sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores o estén sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores. La Comisión otorgará esta autorización siempre y cuando el permisionario mantenga el control corporativo y administrativo de la sociedad permisionaria.

x) Mantener vigente durante el periodo del permiso fianza o cualquier otra garantía legalmente válida por un monto suficiente para asegurar el pago de los premios pagados. La determinación de los montos y alcances de dichas garantías será establecida en el correspondiente reglamento de esta Ley y deberá exhibirse ante la Comisión dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas, y que en su caso deberá considerar el monto de los premios pagados reportados en los estados financieros auditados del ejercicio inmediato anterior;

y) Los permisos a que se refiere la Ley no podrán ser objeto de gravamen, o afectación en fideicomiso y;

z) Las demás que establezcan esta Ley, su correspondiente Reglamento y el permiso de que se trate.

Las disposiciones de este artículo deberán reproducirse en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles permisionarias y operadoras, así como en los títulos de las acciones o partes sociales de los permisionarios, en los convenios o contratos que celebren con este motivo, permisionarios y operadores, y en el título que contenga el permiso respectivo.

Artículo 127.- Los permisionarios deberán solicitar autorización a la Comisión para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:

I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;

II. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Comisión a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:

a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y

b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, sin previo aviso a la Comisión.

III. Los demás requisitos que establece esta Ley y su reglamento.

La Comisión no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Comisión inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten.

Artículo 128.- Las sociedades mercantiles que reciban de la Comisión permisos para instalar y operar centros de apuestas, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la autoridad que ésta determine, por conducto de la Comisión, informes y reportes sobre ingresos, egresos, apuestas y premios que sean relevantes e inusuales, a fin de detectar y prevenir en esos establecimientos actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUEGOS A TRAVÉS DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN, COMO LO ES EL INTERNET

CAPÍTULO I ÁMBITO Y PARTICIPANTES

Artículo 129.- PRINCIPIOS GENERALES. La regulación, organización, explotación y práctica del juego con apuestas y sorteos a través de redes de telecomunicación en México deberá observar en todo momento los siguientes principios:

a) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables de daños debidos al juego interactivo tales como los menores de edad y los discapacitados.

- b) El control por la Autoridad para salvaguardar la protección de personas y bienes, evitando que el juego interactivo no regulado, no autorizado y no sujeto al pago de impuestos se asocie a delitos o a la alteración del orden público o que se utilice para fomentar la delincuencia o el lavado de dinero.
- c) La seguridad jurídica de permisionarios y jugadores, la regulación y transparencia del desarrollo de los juegos a distancia y la persecución de prácticas fraudulentas en el desarrollo del juego con apuestas y sorteos a distancia y en la actividad de empresarios y jugadores.
- d) La garantía del pago de premios.
- e) La adecuación de la oferta de juego interactivo a la demanda social y a la realidad económica.

Artículo 130.- ÁMBITO. La regulación contenida en este Título se refiere a los juegos con apuestas, sorteos a que se refiere esta Ley que sean realizados a través de Internet o cualquier otro sistema de telecomunicaciones, llamados por ello juegos con apuestas y sorteos a distancia o interactivos, que sean suministrables desde servidores u otras instalaciones radicadas tanto en territorio nacional como fuera de éste, en este último caso, siempre que reciban apuestas, en cualquier forma interaccionen con maquinas de apuestas localizadas en México o realicen cualquier mercadotecnia en medios de comunicación de los que se ven o escuchan en México y, por lo tanto, puedan ser accesibles por personas radicadas en el territorio nacional desde aparatos tales como computadoras, teléfonos, televisión y similares.

Se incluyen en consecuencia tanto los juegos con apuestas y sorteos de que son titulares entidades públicas de México y que tienen su regulación específica, así como aquellos gestionados por permisionarias de juegos con apuestas y sorteos los cuales, teniendo puntos de venta en locales públicos del territorio nacional, sean susceptibles de venderse también a través de telecomunicaciones.

No se incluyen los juegos con apuestas y sorteos que utilicen telecomunicaciones pero se operen en locales abiertos al público dentro del territorio nacional y que gozan de sus propias regulaciones, entre ellas las que figuran en otros títulos de esta Ley.

Artículo 131.- ÁMBITO TERRITORIAL. La presente Ley se refiere a las actividades descritas en el artículo anterior que tengan su operación dentro de territorio nacional.

Artículo 132.- ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR JUEGOS EN MÉXICO. Únicamente la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos Deportivos bajo sus propias leyes reguladoras y los permisionarios que operan centros de apuestas, podrán operar los juegos a que se refiere este Título, en el territorio de México y de acuerdo con sus respectivos permisos y reglamentos específicos.

Los permisionarios operadores de juegos con apuestas y sorteos deben disponer de equipo de soporte y ayuda al cliente que procese a diario y de manera constante las preguntas y solicitudes de los usuarios en todas y cada uno de los idiomas en los que se ofrece la página Web.

Los permisionarios operadores de juegos con apuestas y sorteos deben asegurar la disposición de medidas para la protección de datos, que engloben entre otras la seguridad física y espacial de datos, los controles de acceso y el empleo de sistemas tolerantes a los errores así como medidas para la seguridad de datos y la codificación.

No podrá instalarse sin la autorización de la Comisión lugares públicos donde se facilite el uso de servidores, computadoras u ordenadores, que sean dedicados preponderantemente al acceso de juegos con apuesta o sorteos a través de redes de telecomunicación, Internet o cualquier medio similar, y en el mismo se cobren o paguen apuestas o participaciones a sorteos o se den facilidades, cualquier tipo de ayuda o información para tal efecto.

Artículo 133.- DE LOS JUGADORES. Los permisionarios operadores de juegos interactivos no podrán permitir el juego de jugadores que no estén registrados en su registro de jugadores.

El Permisionario que opere juegos a través de redes de telecomunicación deberá llevar un registro de cada uno de los jugadores que participen en los juegos que organice.

La cuenta del jugador es la existente en el registro del operador que permita a dicha empresa cargar las sumas aplicadas a una jugada o apuesta y abonar los premios que, eventualmente, obtenga.

Artículo 134.- NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. Las instituciones financieras solamente podrán recibir y realizar por cuenta de la permisionaria a través de las redes de telecomunicación pagos por apuestas o participación en juegos o sorteos con apuesta, respecto de sociedades titulares de un permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación o de la Comisión que les autorice la explotación de este tipo de juegos.

Las cuentas de las Permisonarias en las que sean depositados estos pagos se dedicarán exclusivamente a dichas operaciones y no podrán ser utilizadas para otros usos distintos.

Queda estrictamente prohibido a las Instituciones de Crédito que operen dentro del territorio nacional, recibir y realizar pagos por apuestas o sorteos que se lleven a cabo a través de las redes de telecomunicación en sitios basados fuera de la republica mexicana.

Artículo 135.- PAGOS DE PREMIOS. Deberá acreditarse inmediatamente por el permisionario operador del juego en la cuenta del jugador, cualquier premio que obtenga.

Si el premio no fuese en dinero debe remitírsele inmediatamente, mediante aviso de que lo ha obtenido, tanto por vía electrónica como por correo físico con conocimiento de la Comisión.

Artículo 136.- RETENCIÓN DE PREMIO. Cuando las sociedades permisionarias operadoras de los juegos y apuestas a través de redes tengan razones fundadas para interpretar que el resultado de una partida o apuesta se ha producido como consecuencia de un fallo de los equipos o, de una actividad fraudulenta podrán retener el premio.

Tal retención debe ser comunicada en el acto a la Comisión a fin de investigar el incidente, lo cual se efectuará, conjuntamente, por el permisionario y el representante de la Comisión la cual decidirá sobre la obligación inmediata del permisionario del juego de pagar el premio o la confirmación de la retención del mismo, devolviendo en ese caso las apuestas efectuadas. La demora no podrá superar en ningún caso tres días hábiles y ha de ser notificada al jugador.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS JUGADORES EN RED

Artículo 137.- PUBLICIDAD DEL JUEGO INTERACTIVO. Esta prohibido estrictamente llevar a cabo anuncios o promociones en cualquier medio ya sea electrónico, impreso o de cualquier naturaleza, dentro de la republica Mexicana de juegos con apuesta y sorteos a los que se pueda acceder a través de redes de telecomunicación en sitios basados fuera del territorio nacional.

Artículo 138.- PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS. Los usuarios tendrán acceso mediante un link o enlace electrónico accesible desde las pantallas que les muestren los juegos a la página Web de la Comisión.

Los usuarios podrán presentar quejas y denunciar cualquier irregularidad que encuentren en el desarrollo de los juegos y sorteos con apuesta en que participen a través de redes de telecomunicación.

La Comisión, investigará la situación, resolverá en el más breve plazo posible tomando cuantas medidas sean necesarias para corregir dichas irregularidades.

Artículo 139.- FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN. La Comisión podrá monitorear cualquier sitio o base establecida en las redes de telecomunicación que pueda entenderse que tiene relación directa o indirecta con permisionarios de juego establecidos en México.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA

Artículo 140.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la supervisión, vigilancia, control y regulación de los juegos con apuestas y sorteos a que esta Ley se refiere. La Secretaría ejercerá tales atribuciones por conducto de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Artículo 141.- La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de la expedición de permisos, la supervisión y vigilancia del desarrollo eficiente de las actividades autorizadas en el presente ordenamiento cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, en los términos de la presente Ley.

Artículo 142.- La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos.
- II. Expedición de permisos, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en estos;
- III. El finiquito de los permisos para sorteos;
- IV. El desahogo de las quejas, reclamaciones y procedimientos administrativos provenientes del desarrollo y resultado de los juegos con apuestas, sorteos y demás actividades;
- V. Formular programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos;
- VI. Formular los programas de supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades en los establecimientos y demás sujetos previstos en esta Ley;
- VII. Revisar las solicitudes formuladas por los particulares y emitir respuesta respecto de los permisos para el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas y para la celebración de sorteos, en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de los reglamentos que con base en ella se emitan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a los permisionarios, establecimientos y demás personas y sujetos regidos por esta Ley;
- IX. Presentar opinión a la Secretaría sobre la interpretación a efectos administrativos de esta Ley;

X. Exigir a la Secretaría la aplicación de las medidas preventivas previstas en esta Ley, así como la imposición de sanciones administrativas por infracciones señaladas en la misma y en los reglamentos y demás disposiciones administrativas, que de ella emanen;

XI. Intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala, en la elaboración de los reglamentos y disposiciones administrativas emanadas de la misma;

XII. Intercambiar con los organismos oficiales en materia de juegos y sorteos de otros países, información técnica, estadística y sobre las personas sujetas a su supervisión, con arreglo a los tratados internacionales celebrados por el Gobierno Federal;

XIII. Tendrá a su cargo el enlace de la Secretaría con las autoridades Municipales y Estatales, en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como en el combate a actividades prohibidas por esta Ley;

XIV. Formular anualmente el proyecto de su presupuesto para su remisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV. Rendir un informe anual de sus actividades al Ejecutivo Federal, corriendo atención a la Secretaría de Gobernación y a las Comisiones de Turismo y de Juegos y Sorteos de la Cámara de Diputados; y

XVI. Las demás que le están atribuidas por esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 143.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades, la Comisión contará con:

I. La Junta de Comisionados;

II. El Presidente de la Comisión;

III. El Secretario Ejecutivo; y

IV. Los demás servidores públicos, unidades administrativas y delegaciones regionales, estatales o locales que establezca el reglamento interior de la Comisión que emita el Ejecutivo Federal.

La Comisión ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura central y desconcentrada que establecen esta Ley y su correspondiente Reglamento Interior.

En ningún caso los servidores públicos de la Comisión podrán tener conflicto de intereses respecto de sus funciones. En caso contrario, los servidores públicos deberán excusarse de conocer del caso en que puedan llegar a tener dicho conflicto de interés

Artículo 144.- La Junta de Comisionados está integrada por nueve comisionados, incluidos cuatro miembros ciudadanos y el presidente de la misma. El quórum mínimo para sesionar será de siete Comisionados. Deliberará en forma colegiada y resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos, que incluya el voto aprobatorio de por lo menos tres de los miembros ciudadanos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Comisionados se reunirá y sesionará cada vez que sea necesario, pero por lo menos una vez cada dos meses, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

La Comisión y sus servidores públicos atenderán en todo momento las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 145.- La Junta de Comisionados está integrada por:

- I. El Secretario de Gobernación, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Economía
- III. El Secretario de Turismo;
- IV. El Procurador General de la República; y
- V. Cuatro Comisionados Ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida designados por el Ejecutivo a través de la Secretaría y ratificados por el Senado de la República.

Artículo 146.- Los Comisionados Ciudadanos de la Junta de Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y
- III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector de juegos y sorteos.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.

Artículo 147.- Los Comisionados Ciudadanos deberán abstenerse de desempeñar cualesquier otros trabajos, cargos, actividades, comisiones o empleos públicos o privados, con excepción de los de beneficencia no remunerados, de tipo científico, docente o literario, siempre que no impliquen conflicto de intereses.

Estarán impedidos para intervenir, directa o indirectamente, durante el tiempo de su encargo y dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de éste, en cualquier actividad relacionada con las actividades de la Comisión, con excepción de aquellos en que actúen como miembros de la misma.

Las conductas derivadas de los conflictos de interés en los que incurran los servidores públicos de la Comisión, serán calificadas y sancionadas en su caso en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 148.- Los Comisionados Ciudadanos serán designados en forma escalonada para desempeñar sus puestos por periodos de ocho años que no podrán ser renovables, sucediéndose cada dos años. Sólo podrán ser removidos de sus cargos de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 149.- La Comisión contará con un responsable ejecutivo que recibe el nombre de Secretario Ejecutivo, designado por los integrantes de la Junta de Comisionados a propuesta de su Presidente y tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa de la Comisión. El Secretario Ejecutivo fungirá como secretario técnico de la Junta de Comisionados, con voz pero sin voto, y dará fe de los actos en que intervenga.

Artículo 150.- La Comisión, con apoyo a la Comisión Federal de Competencia y de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, deberá de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades materia de la presente Ley. Deberá evitar además que los permisionarios obtengan

poder sustancial en el mercado relevante, conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Federal de Competencia.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Artículo 151.- La Junta de Comisionados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación los proyectos de reglamentos de esta Ley y sus modificaciones, habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Procuraduría General de la República y, en su caso, de la Comisión Federal de Competencia;
- II. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las áreas de dirección de la Comisión;
- III. Expedir los lineamientos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;
- IV. Supervisar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de la Comisión;
- V. Otorgar permisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para el funcionamiento de los establecimientos de juegos con apuestas previstos en la misma;
- VI. Conocer del otorgamiento de las licencias de trabajo realizado por la Comisión y solicitar al Secretario Ejecutivo los informes que al respecto estime necesarios;
- VII. Autorizar cuando sea la modificación, renovación, suspensión o revocación de éstos;
- VIII. Recibir, examinar y, en su caso, aprobar el informe trimestral pormenorizado que formule el Secretario Ejecutivo respecto de las funciones de la Comisión;
- IX. Someter a consideración del Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación el proyecto de presupuesto del órgano desconcentrado; y
- X. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152.- Corresponden al Presidente de la Comisión las atribuciones siguientes:

- I. Signar los permisos autorizados por el Pleno de la Comisión;
- II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- III. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;
- V. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- VI. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y

VII. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión.

Artículo 153.- La Junta de Comisionados está facultada para determinar, de conformidad con los criterios que señalan las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si la información que está en su posesión será pública o confidencial, estando obligada la Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo, a entregarla en todos los casos cuando así sea requerida conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Artículo 154.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Comisión;

II. Autorizar los permisos para la realización de juegos con apuesta y sorteos a propuesta del servidor público responsable del área de sorteos;

III. Coordinarse con la Secretaría en materia de radio y televisión cuando a través de estos medios se difundan concursos en los que exista alguna parte de azar;

IV. Además de los informes trimestrales que someta a la consideración de la Junta de Comisionados, expedir y publicar un informe anual dentro de los tres primeros meses de cada año, relativo al desempeño de la Comisión y al estado de la industria del juego durante el año inmediato anterior;

V. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para hacer las indagaciones que corresponda sobre posibles violaciones a esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia fiscal y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Nombrar y remover en los términos de la ley al personal de la Comisión, que no estén expresamente encomendados a la Junta de Comisionados;

VII. Llevar y mantener actualizada la relación de los permisos y las licencias de trabajo que se otorguen de conformidad con esta Ley;

VIII. Integrar información y estadísticas de juegos con apuestas;

IX. Vigilar que haya uniformidad de criterios en las resoluciones que emita y evitar duplicación en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión;

X. Solicitar documentación e información, citar a declarar y aplicar las medidas de apremio que procedan de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas o cuando sean solicitadas por quienes tengan derecho a ello;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas o hechos constitutivos de delito relacionados con juegos con apuestas o sorteos ilegales o establecimientos no autorizados en que aquellos se realicen, así como las demás conductas o hechos constitutivos de delito de que tenga conocimiento en esta materia;

XIII. Actuar como secretario de la Junta de Comisionados, con voz pero sin derecho a voto; dar cuenta y levantar las actas de las sesiones de la misma y de las votaciones de sus integrantes, así como publicar dichas actas en el sitio o base de datos que la Comisión mantenga en Internet, dentro de un plazo de 5 días naturales a la celebración de la junta correspondiente;

XIV. Delegar en favor de los demás servidores públicos de la Comisión las facultades a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI y XII del presente artículo; y

XV. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 155.- La Comisión contará con una Contraloría Interna como órgano interno de control, al frente del cual estará el Contralor Interno, Titular del Órgano Interno, designado en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 156.- La Comisión tendrá el personal necesario para el eficaz desempeño de sus asuntos de acuerdo con el presupuesto que se le autorice. Podrá contratar los servicios de personas o empresas especializadas en las cuestiones técnicas relacionadas con su actividad.

Artículo 157.- La Comisión podrá suscribir convenios de coordinación con las autoridades de los municipios o delegaciones, a efecto de la autorización y vigilancia de los juegos con apuestas reguladas en el artículo 60 y el capítulo I X de la Sección Primera del Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los Estados de la República y del Distrito Federal, para efecto de la autorización y vigilancia de sorteos en los que el monto total de los boletos que se sortearán no exceda de una cantidad equivalente a diez mil días del salario mínimo y siempre que la venta de los mismos se lleve a cabo únicamente en el territorio de la entidad.

Los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, establecerán los mecanismos de auxilio para que las autoridades locales apoyen a las autoridades federales en la vigilancia de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 158.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Comisión para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS.

Artículo 159.- La Comisión deberá desarrollar y mantener actualizada una base de datos con la relación específica sobre los juegos con apuestas y sorteos, conforme a lo establecido en esta Ley, en que se incluya al menos la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y, en su caso, las modificaciones que se hayan autorizado;
- II. Los permisionarios correspondientes y los operadores que contraten, ya sean personas físicas o morales;
- III. Las personas que presten o hayan prestado servicios profesionales directamente vinculados con las actividades sustantivas de los permisionarios;
- IV. La identificación individualizada y con fotografía de los inspectores de la Comisión, incluyendo, en su caso, las sanciones firmes de que hayan sido sujetos;

- V. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuestas;
- VI. La relación de permisos, permisionarios, funcionarios, empleados y operadores de los permisionarios que hayan sido sujetos de sanciones, revocaciones, inhabilitaciones y acciones penales, que hayan quedado firmes.
- VII. Datos y estadísticas globales sobre las actividades relativas a los juegos con apuestas, a nivel nacional y por entidad federativa y municipio;
- VIII. Los Órganos Técnicos de Consulta autorizados;
- IX. Los acuerdos de carácter general de la Junta de Comisionados, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión; y
- X. La que adicionalmente se determine en las demás disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que adopte la propia Comisión.

La información a que se refiere este artículo será de acceso libre al público en general conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen, directamente y a través del sitio de Internet que la Comisión desarrolle y deberá mantenerse actualizada por períodos no mayores de quince días hábiles.

Artículo 160.- La información contenida en la base de datos de la Comisión deberá mantenerse actualizada y señalará la fecha de la última actualización, la que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso. Esta información podrá ser consultada por el público con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, directamente y a través del sitio de Internet que al efecto se desarrolle y mantenga.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO

Artículo 161.- DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el delito de operación de recursos de procedencia ilícita tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, las personas físicas y/o morales que estén autorizados para operar las actividades de juegos y sorteos como lo establece esta Ley, deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y en la demás legislación aplicable.

Artículo 162.- SUJETOS OBLIGADOS

Se encuentran obligados por la presente ley los permisionarios o su operadores autorizados por la Comisión para la realización de juegos con apuesta o sorteos.

Artículo 163.- PREVENCIÓNES MÍNIMAS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Las prevenciones mínimas que deberán observarse en los usos y costumbres de la actividad de juegos con apuestas y sorteos y la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar son sobre aquellas transacciones donde el comportamiento del jugador levante sospechas en virtud de aspectos particulares de este o de las circunstancias que rodean la transacción, sin tomar en consideración la cuantía de esta.

Artículo 164.- PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes juegos con apuestas y sorteos, cada permisionario deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan detectar y registrar operaciones sospechosas a partir de un conocimiento adecuado de todos los ganadores de premios, cuyo valor sea superior a 2,500 salarios mínimos generales.

Para ello deberá tenerse en cuenta como mínimo, la identificación del cliente ganador y la predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos los datos deberán verificarse, ser monitoreados, y estar adecuadamente sistematizados.

La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como montos y frecuencia del cobro de premios.

Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico, que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

Artículo 165.- OPORTUNIDAD DE REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS.

Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, cuando como consecuencia de la evaluación de los registros establecidos conforme al pago de premios iguales o mayores a 2,500 salarios mínimos generales y el Cliente observe alguna de las conductas siguientes:

- a) El cliente se niega a suministrar la información que solicita el permisionario, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar.
- b) Existan desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre el perfil del cliente o apostador y el premio ganado y/o la apuesta realizada.

Cada permisionario deberá realizar un análisis del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente, deberá trasladar a la Unidad de Inteligencia Financiera su resultado con toda la información proporcionada y la que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo realizado para tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

Asimismo, para el supuesto que el permisionario u operador autorizado, una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta Unidad podrá disponer previa revisión de los instrumentos recibidos, la devolución de los antecedentes al sujeto obligado, a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos precedentes, estas situaciones deberán informarse, en un término no mayor a 48 horas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Artículo 166.- REGISTRO GENERAL DE GANADORES - REPORTE AUTOMÁTICO DE OPERACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el permisionario deberá asimismo informar todos aquellos premios que se entreguen y/o paguen con cheques u otros valores diferentes del efectivo, cuyo importe sea igual o superior a 2,500 salarios mínimos generales.

La información a reportar deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente, mediante documento oficial con fotografía: credencial federal de elector, pasaporte, licencia de conducir, cedula federal para ejercer profesión.
- b) Apellido y Nombre.
- c) Nacionalidad.
- d) Domicilio real.
- e) Profesión/Actividad desarrollada.
- f) Valor del premio.
- g) Moneda en la cual se paga el premio.
- h) Concepto/descripción del premio.
- i) Fecha de entrega o pago del premio.
- j) Cuenta bancaria de la entidad que paga el premio y número de cheque o detalle de transferencia con el cual se hace efectivo el mismo.
- k) Nombre y apellido y documento de identidad (tipo y número), de las personas a nombre de quienes se extiende el instrumento financiero, cuando el mismo no se hubiere extendido a la orden del supuesto ganador.

Esta información deberá ser suministrada a la Unidad de Inteligencia Financiera en forma mensual en planilla de cálculo electrónica. La Unidad de Inteligencia Financiera podrá exceptuar la presentación de la planilla en casos en los que el volumen de la información u otra razón lo justificara, determinándose en ese caso el tipo de planilla a presentar.

Artículo 167.- CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Los sujetos obligados deberán conservar impreso o digitalmente para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de operación de recursos de procedencia ilícita, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de tres años, desde la entrega del premio.

Artículo 168.- POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR LA OPERACIÓN CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El Consejo de Administración de cada permisionario deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. **Procedimiento de control interno:** El establecimiento e implementación de controles internos diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del delito de operación de recursos de procedencia ilícita, de acuerdo a la envergadura de cada establecimiento;
2. **Oficial de Cumplimiento:** El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;

3. **Capacitación del Personal:** La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados;

4. **Auditorías:** La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global de prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Artículo 169.- INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE BILLETES DE APUESTAS

Los intermediarios en la venta de billetes de apuestas, tales como negocios de loto, lotería, etc., quedan exceptuados de las obligaciones de la presente directiva.

No obstante podrán realizar voluntariamente reportes de casos que puedan resultarles inusuales o sospechosos, para lo cual se deberá tener en cuenta la Guía de transacciones que proponga la Unidad de Inteligencia Financiera.

Artículo 170.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION RECABADA Y SUMINISTRADA A LAS AUTORIDADES.

El permisionario y sus empleados deberán abstenerse de revelar al jugador y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Inteligencia Financiera o a cualquier otra autoridad competente que la hubiese solicitado con arreglo a lo dispuesto en este título o las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de operación con recursos de procedencia ilícita.

La información que sea suministrada a la Unidad de Inteligencia Financiera o a cualquier otra autoridad competente que la hubiese solicitado con arreglo a lo dispuesto en este título o las leyes respectivas, no constituirá violación a la protección de los datos de las personas derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o cualquier otra disposición reglamentaria.

TÍTULO SEXTO DE LA CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 171.- La Comisión está facultada para actuar como conciliador entre los permisionarios y los usuarios, debiendo rechazar de oficio aquellas reclamaciones que sean notoriamente frívolas e improcedentes.

Artículo 172.- Las reclamaciones deberán presentarse por escrito en el domicilio de la Comisión con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del usuario;
- II. Relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- III. Nombre del permisionario y domicilio del establecimiento contra el que se formula la reclamación; y
- IV. Aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

Artículo 173.- La Comisión correrá traslado al permisionario acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos de prueba que el usuario haya aportado, señalando fecha para la audiencia conciliatoria, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

Artículo 174.- La Comisión notificará al usuario por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la fecha y la hora en que se celebrará la audiencia conciliatoria, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se le corrió traslado de la reclamación al permisionario. En caso de que el usuario no acuda a la audiencia conciliatoria se le tendrá como desistido de la reclamación.

Artículo 175.- En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para resolver la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

CAPÍTULO II DEL ARBITRAJE

Artículo 176- En caso de que las partes no diriman sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación establecido en la presente Ley y su correspondiente reglamento, podrán someterse al procedimiento de arbitraje conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 177.- En contra de cualquiera de las resoluciones emitidas por la Comisión, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 178.- Se exceptúan de la disposición anterior las resoluciones de la Comisión, cuando actúe con el carácter de conciliador o árbitro designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 179.- Los Tribunales Federales serán competentes para conocer y resolver sobre cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse, antes, durante y después del juicio, al procedimiento arbitral determinado por este Ordenamiento.

TITULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN FISCAL

CAPÍTULO I DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 180.- Los permisionarios de los establecimientos están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Título, sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales establecidas en las leyes y demás disposiciones federales aplicables, con independencia de las contribuciones locales que en su caso correspondan.

Las entidades federativas, municipales y distrito federal ejercerán sus competencias para el establecimiento de impuestos sobre el juego de acuerdo con el principio de lealtad federal, de manera que sus gravámenes no interfieran en las competencias exclusivas de la Federación para legislar en dicha materia. A tal efecto los impuestos locales o municipales que deriven de la realización de juegos con apuesta y sorteos no excederá del importe que la legislación federal establezca como acreditable.

El régimen fiscal de las actividades de juegos con apuesta y sorteos, deberá ser coordinada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio en los Estados o el Distrito Federal que soliciten adherirse al Sistema nacional de Coordinación Fiscal para recibir participación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales que deriven de la realización de juegos con apuesta y sorteos, o en su caso, que el gravamen establecido no exceda del 4%.

Artículo 181.- Por el análisis de las solicitudes para obtener los diversos permisos establecidos en esta Ley, la emisión de los mismos y la supervisión de los establecimientos y sorteos por parte de la Comisión, se cubrirán los derechos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos.

Los derechos a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

Artículo 182.- Los permisionarios de los establecimientos a que se refiere esta Ley pagarán los impuestos que al efecto establezca la Ley respectiva. Los impuestos que en tales términos se recauden por el Gobierno Federal serán distribuidos entre los gobiernos de la Federación y de las entidades federativas y municipios o delegaciones del gobierno del Distrito Federal en que se instalen y operen los establecimientos, en la proporción que se señale en dicha Ley.

Del porcentaje de las contribuciones que de la recaudación total del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la Federación, se tomará un cuatro por ciento para el establecimiento de los siguientes fondos:

1. Uno con el cincuenta por ciento de dichos recursos, con cargo al cual se financiarán acciones para prevenir y combatir los efectos de la adicción patológica al juego con apuestas. La Comisión, con la asesoría y apoyo de las autoridades federales en materia de combate a las adicciones, otorgará recursos a los municipios y delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en los que se ubiquen casinos, hipódromos, galgódromos, frontones, salas de juegos de números, símbolos o imágenes o centros de apuestas remotas y que conforme a la legislación que los rige decidan coordinarse con la propia Comisión para el establecimiento de instituciones y acciones que desarrollen esos objetivos ;y

2. Otro con el restante cincuenta por ciento de dichos recursos, con cargo al cual se financiarán acciones para fortalecer la seguridad pública, La Comisión, con la asesoría y apoyo de las autoridades federales en materia de seguridad pública otorgará recursos a los municipios y delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en los que se ubiquen casinos, hipódromos, galgódromos, frontones, salas de juegos de números, símbolos o imágenes o centros de apuestas remotas y que conforme a la legislación que los rige decidan coordinarse para efectos de seguridad pública.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS GANADORES DE APUESTAS Y PREMIOS

Artículo 183.- Las personas que obtengan ingresos como ganadores de los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere esta Ley, deberán pagar las contribuciones que al efecto se establezcan en las leyes federales y de las entidades federativas correspondientes, así como las disposiciones de carácter municipal que, en su caso, correspondan, conforme a las leyes aplicables.

TITULO OCTAVO

DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN DE ADICCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 184.- Para el control, inspección y vigilancia de los sorteos, la Comisión nombrará el número de inspectores que considere necesarios. Con el propósito de prevenir prácticas ilegales la Comisión podrá establecer en cada sorteo, medios de control de los mismos, atendiendo a la mecánica, el monto y alcance del sorteo.

Artículo 185.- La Comisión podrá ordenar visitas de verificación e inspección de los permisionarios o de establecimientos abiertos o cerrados donde se realicen juegos con apuestas o sorteos prohibidos o que el beneficiario organizador no cuente con el permiso correspondiente, cuando:

I. Hayan pasado más de tres meses sin efectuarse alguna visita o inspección;

II. Exista denuncia ciudadana o de autoridad sobre incumplimientos a esta ley, su reglamento o reglamento interno de la permissionaria, por parte de ésta, del operador o del beneficiario organizador, o personal dependiente de ellos.

Artículo 186.- Las relaciones entre los permisionarios y los jugadores o participantes que acudan a los establecimientos con el propósito de cruzar apuestas, se regularán por lo que establecen esta Ley, su Reglamento y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 187.- Los permisionarios y sus establecimientos deberán abstenerse de realizar actividades que puedan resultar contrarias a los legítimos intereses del público asistente o usuario de sus instalaciones, así como de realizar acciones publicitarias que promuevan o induzcan al juego a menores de edad, o se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables, o fomenten la adicción al juego.

Artículo 188.- Para el cumplimiento de esta Ley la Comisión podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

I. Retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos con el fin de examinarlos e inspeccionarlos cuando no cuente con la certificación y engomado correspondiente;

II. La suspensión de la realización de sorteos, rifas y juegos de números, símbolos o imágenes;

III. Exigir al permisionario que realice modificaciones a la estructura de sus establecimientos, con el fin de proteger la seguridad e intereses de sus asistentes y usuarios;

IV. Prohibir la práctica de modalidades de juegos con apuestas o sorteos que a su juicio motivado o conforme a las experiencias internacionales asimilables, exista evidencia razonable de que puedan afectar en forma particular a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables; y

V. Ordenar a los permisionarios el retiro de cualquier tipo de publicidad que promueva o induzca al juego a menores de edad, o se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables.

Los permisionarios deberán remitir a la Comisión las quejas de asistentes y usuarios de sus instalaciones, así como de los habitantes de la localidad en que se ubiquen, en relación a la publicidad que emitan, la deficiencia o carencia de sus medidas de seguridad, la tolerancia a manifestaciones evidentes de juego compulsivo, o el acceso indebido a las personas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Las medidas de seguridad tendrán como finalidad corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección y su duración será por el tiempo necesario para su corrección.

Artículo 189.- Procede la clausura inmediata y definitiva de cualquier establecimiento abierto o cerrado, así como la clausura y aseguramiento de los equipos en o con los que se realicen cualquier tipo de apuesta o sorteo que no cuente con el permiso de la Comisión.

En el caso del párrafo anterior e independientemente de las demás sanciones aplicables, el retiro y el almacenamiento de las máquinas o equipo de juegos con apuesta y sorteos se hará con cargo al infractor.

En el caso de que el establecimiento cuente con permiso de la Comisión y se presuma que existe la celebración de juegos con apuestas y sorteos no previstos en esta ley, su permiso, reglamento interno del permisionario, el permisionario u operador sólo podrá ser sancionados o aplicadas medidas de seguridad, mediante resolución firme que se dicte en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 190.- Para imponer sanciones o medidas de seguridad la Comisión deberá fundar y motivar su respectiva resolución considerando:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación particular del infractor;
- III. Los daños causados o que hubieran podido producirse;
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión; y
- V. Si el infractor es reincidente.

En caso de reincidencia la Comisión podrá imponer multa hasta por el doble de las cantidades que correspondan a la primera infracción. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor haya incurrido dos o más veces en la misma infracción durante el lapso de un año.

La fuerza pública municipal, estatal, federal y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, cooperarán con la Comisión para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte. El ejercicio indebido de las funciones de cualquier autoridad será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 191.- Las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la infracción implique una conducta constitutiva de delito, caso en el cual la Comisión está obligada a hacerla del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN A LAS ADICCIONES

Artículo 192.- La Comisión deberá requerir a los permisionarios la adopción en los establecimientos correspondientes, y en su propaganda y publicidad, de las medidas necesarias para prevenir y tratar de evitar la adicción compulsiva al juego, así como advertir a los asistentes sobre los riesgos de esa adicción. Para ello podrá exigirles la adopción de las siguientes medidas, prácticas o situaciones:

- I. Que adopten medidas para advertir de manera evidente sobre los riesgos del juego patológico, así como de la prohibición de acceso a las actividades relacionadas con el juego a menores de edad y a personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables;
- II. Que adopten mecanismos que revelen a la Comisión las quejas de asistentes y usuarios a los establecimientos, así como de los pobladores de la localidad en que se ubique, en relación con la publicidad y propaganda emitidas la insuficiencia de medidas de seguridad;
- III. Que orienten sus acciones de mercadotecnia y promoción a tratar de evitar la dependencia al juego con apuestas por parte de segmentos o grupos sociales vulnerables;
- IV. Que establezcan y desarrollen medidas que garanticen la capacitación suficiente y periódica de los empleados y directivos de los establecimientos respecto de sistemas tendientes a la detección e identificación de visitantes o usuarios con posibles problemas de tendencia al juego patológico o algún desorden de la personalidad relacionado con la ludopatía; y

V. Que prohíban en establecimientos específicos la práctica de determinadas modalidades de juegos con apuestas, cuando se cuente con información suficiente para presumir de manera razonable y fundada que su realización en los establecimientos de que se trate, afecta o puede afectar en forma particular a grupos sociales vulnerables.

Artículo 193.- Queda prohibido realizar acciones publicitarias que promuevan ó induzcan al juego a menores de edad ó se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables o fomenten la adicción al juego.

Artículo 194.- Para el cumplimiento de esta Ley la Comisión podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

I. Retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos con el fin de examinarlos e inspeccionarlos cuando no cuenten con el engomado o etiquetado correspondiente;

II. La clausura temporal del establecimiento y la suspensión de la realización de las actividades que regula esta Ley, cuando se detecte que no cuenta con el permiso correspondiente o alguna otra circunstancia específica establecida en esta Ley, su Reglamento o condiciones de la permisionaria y;

III. Ordenar a los permisionarios el retiro de cualquier tipo de publicidad que promueva o induzca al juego a menores de edad, así como los productos que promuevan lo contemplado en el artículo 81 de la presente Ley.

Las medidas de seguridad tendrán como finalidad corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en el ejercicio de sus facultades de verificación e inspección y su duración será por el tiempo necesario para su corrección, debiéndose establecer en la resolución que la determine el tiempo por el cual se impone. En el caso de que los permisionarios no cumplan con lo establecido en la resolución, la Comisión podrá clausurar definitivamente el establecimiento y a la suspensión de las actividades que dieron origen a la resolución.

Artículo 195.- La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal y sus delegaciones, para el establecimiento y concreción de las medidas de seguridad deberá observar lo siguiente:

I. Realizar el análisis continuo y permanente de los impactos sociales y económicos del juego con apuesta en conjunto y en sus distintas modalidades;

II. Desarrollar y mantener actualizado un sistema de información relativa al juego con apuesta en México, como un instrumento de análisis y apoyo a la toma de decisiones en materia de otorgamiento y revocación de los permisos a que se refiere esta Ley, así como a mejorar las prácticas relacionadas con el control, supervisión y vigilancia del juego;

III. Atender las observaciones, preocupaciones y quejas que, en su caso, presenten las autoridades o instituciones federales, estatales, municipales, del Distrito Federal o delegaciones, en relación con los impactos que puedan derivarse de la práctica de juegos con apuesta y;

IV. Poner a disposición de las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegaciones que así lo requieran, la asesoría, estudios o recomendaciones, que sirvan de apoyo para la definición de políticas en materia de prevención y en su caso, combate a los efectos negativos que puedan derivarse de las actividades propias o relacionadas con el juego con apuesta.

Artículo 196.- Procederá la clausura inmediata y definitiva de cualquier establecimiento así como la clausura y aseguramiento de los equipos con los que se realicen cualquier tipo de apuesta o sorteo que no cuente con el permiso vigente.

En el caso del párrafo anterior, independientemente de las demás sanciones aplicables, el retiro y el almacenamiento del equipo se harán con cargo al infractor.

En el caso de que el establecimiento cuente con permiso y se presuma que existe la celebración de juegos con apuesta o sorteos no previstos en su permiso o ejecutados en forma diferente a la mecánica establecida en su reglamento interno autorizado se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para determinar si existe o no violaciones a la Ley, su permiso o al reglamento interno del permisionario, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 197.- Para la imposición de las sanciones y medidas de seguridad deberá seguirse el procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al imponer tales sanciones o medidas de seguridad la Comisión deberá fundar y motivar su respectiva resolución considerando:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación particular del infractor;
- III. Los daños causados o que hubieran podido producirse;
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión y;
- V. Si el infractor es reincidente.

En caso de reincidencia la Comisión podrá imponer multa hasta por el doble de las cantidades que correspondan a la primera infracción. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor haya sido sancionado mediante resolución firme dos o más veces durante el lapso de un año.

La fuerza pública municipal, estatal, federal, del Distrito Federal y sus delegaciones, cooperarán con la Comisión para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte. El ejercicio indebido de las funciones de cualquier autoridad será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 198.- Las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la infracción implique una conducta constitutiva del delito. Caso en el cual la Comisión está obligada a hacerla del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 199.- La Comisión podrá requerir a los permisionarios la adopción en los establecimientos correspondientes, y en su propaganda y publicidad, de las medidas necesarias para prevenir y tratar de evitar la adicción compulsiva al juego, así como advertir a los asistentes sobre los riesgos de esa adicción. Para ello podrá exigir lo siguiente:

- I. Adoptar las medidas necesarias para advertir de manera evidente sobre los riesgos del juego patológico, así como de la prohibición de acceso a las actividades relacionadas con el juego a menores de edad y a personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables;
- II. Instaurar los mecanismos que revelen a la Comisión las quejas de asistentes y usuarios a los establecimientos, así como de los pobladores de la localidad en que se ubique, en relación con la publicidad, propaganda emitidas y la insuficiencia de medidas de seguridad;
- III. Orientar sus acciones de mercadotecnia y promoción para evitar la dependencia al juego con apuestas por parte de segmentos o grupos sociales vulnerables;
- IV. Establecer y desarrollar las medidas que garanticen la capacitación suficiente y periódica de los empleados y directivos de los establecimientos respecto de sistemas tendientes a la detección e identificación de visitantes o usuarios con posibles problemas de tendencias al juego patológico o algún desorden de la personalidad relacionado con la ludopatía y;

V. Prohibir en los establecimientos la práctica de determinadas modalidades de juegos con apuestas, cuando se cuente con información suficiente para presumir de manera razonable y fundada que su realización en los citados establecimientos, afecta o puede afectar en forma particular a grupos sociales vulnerables.

Artículo 200.- Cuando a juicio motivado de la Comisión, apoyado en las opiniones, recomendaciones o resoluciones de las autoridades competentes, ya sea federales, estatales, municipales, del Distrito Federal o sus delegaciones, el impacto de los establecimientos que operen juegos con apuestas y sorteos estén causando de manera directa impactos negativos en la seguridad, la salud, la tranquilidad o la economía de una plaza o región, podrá suspender, temporal o permanentemente el otorgamiento de los permisos sobre la operación de juegos con apuestas y sorteos previstos y regulados en esta Ley, hasta en tanto sea superada la causa que le dio origen y sean reubicados.

Artículo 201.- Para proveer el debido cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, la Comisión emitirá los lineamientos respectivos.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 202.- Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos se sancionarán por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 203.- Son infracciones en las que puede incurrir el permisionario y dan lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el presente Título, mismas que podrán incluir la revocación del permiso, las siguientes:

- I. Incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, en su reglamento, en las condiciones de los permisos o su reglamento interno o de las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita conforme a sus facultades la Comisión;
- II. No contar con el libro de reclamaciones debidamente autorizado por la Comisión o, en su caso, no dar curso a las reclamaciones formuladas;
- III. No exhibir oportunamente, para su aprobación y registro, el reglamento interno sin la autorización previa de la Comisión;
- IV. No contar con las medidas de seguridad adecuadas previstas en las disposiciones aplicables;
- V. Vender boletos de sorteos a precios mayores de los autorizados;
- VI. No contar con sistemas de control de las actividades que regula la presente Ley, que sean obligatorios conforme a los lineamientos que establezca y actualice la Comisión;
- VII. No presentar oportunamente a la Comisión la información financiera a que se refiere esta Ley;
- VIII. No presentar cualquier otro tipo de información requerida por la Comisión conforme a la presente Ley y sus correspondientes reglamentos;
- IX. No proporcionar a la Comisión el acceso al sistema de red electrónica de datos, por más de tres días consecutivos o siete días durante un mes calendario;
- X. No mantener vigente la garantía requerida para el otorgamiento del permiso;

- XI. Realizar juegos con apuestas y sorteos y cualesquiera otras actividades que no se encuentren expresamente autorizados en el permiso u operados en forma diversa a la mecánica autorizada en su permiso o reglamento interior;
- XII. No presentar la información financiera anual auditada y dictaminada dentro de los sesenta días hábiles posteriores al cierre del ejercicio respectivo;
- XIII. Oponerse a la realización de visitas de inspección y verificación o negar las facilidades necesarias para su realización;
- XIV. No enterar oportuna y adecuadamente las contribuciones a que se refiere la ley;
- XV. No pagar o pagar parcialmente las apuestas ganadas por los jugadores, o no entregar oportunamente los premios ofrecidos a los ganadores de los sorteos, excepto cuando se trate de ganancias en disputa o aclaración;
- XVI. Instalar máquinas autónomas de apuestas y sorteos en establecimientos no previstos en esta Ley u operar éstas máquinas que no estén autorizadas ni registradas ante la Comisión;
- XVII. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones que se establezcan en el permiso, dentro de los plazos fijados al efecto;
- XVIII. No iniciar la operación y funcionamiento del establecimiento dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha formal de expedición del permiso;
- XIX. Interrumpir total o parcialmente la operación del establecimiento sin causa justificada durante más de treinta días naturales;
- XX. Cuando cualquiera de sus accionistas, representantes, apoderados, consejeros, empleados, factores o dependientes, cometa algún delito considerado como grave por la legislación penal aplicable, siempre y cuando dicho delito haya sido cometido con motivo de la actividad desarrollada por el permisionario y no sea de inmediato retirado de cualquier cargo o representación del mismo;
- XXI. Modificar o alterar la naturaleza y condiciones de las actividades y establecimientos autorizados sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión; y
- XXII. Modificar unilateralmente y sin autorización previa de la Comisión los términos y condiciones de las autorizaciones que se hayan otorgado.

Artículo 204.- A los empleados y trabajadores de los establecimientos les está prohibido:

- I. Participar en los productos de las apuestas cruzadas en los juegos con apuestas o sorteos, o recibir comisión de cualquier naturaleza. No se entenderá como comisión la propina que algún jugador le dé voluntariamente al empleado de que se trate;
- II. Participar en los juegos con apuestas y sorteos que se realicen en los lugares donde prestan sus servicios con el propósito de influir en su resultado;
- III. Conceder préstamos personales a los jugadores;
- IV. Intervenir en la realización de juegos con apuestas y sorteos y cualquier otra actividad que no se encuentre expresamente autorizada en el permiso del establecimiento o en la licencia de trabajo respectivo.

V. Prestar servicios personales en un establecimiento, sin contar con la licencia de trabajo respectiva, cuando de conformidad con las disposiciones aplicables dicha licencia sea obligatoria.

VI. Contravenir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento interno del permisionario.

Las personas que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionadas con multa equivalente de cien hasta doscientos días de salario mínimo y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo.

Artículo 205.- Los permisionarios que incurran en las infracciones señaladas en el artículo 200 de la presente Ley, serán sancionados de la siguiente manera:

I. Las infracciones previstas en las fracciones I a VI y VIII, con multa equivalente desde cien hasta mil días de salario mínimo por cada violación y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de cinco mil a diez mil días de salario mínimo.

II. Las infracciones previstas en las fracciones VII, IX a XIII, XVII y XXIII, con multa equivalente de mil hasta cinco mil días de salario mínimo y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de diez mil a quince mil días de salario mínimo;

III. Las infracciones comprendidas en las fracciones XIV a XXII y XXV, con multa equivalente de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo por cada violación; en caso de reincidencia serán sancionadas con multa equivalente de quince mil a veinte mil días de salario mínimo por cada violación;

Para el caso de que las infracciones cometidas por el permisionario u operador autorizados, lleve implícita una omisión y dependiendo la gravedad de esta, La Comisión podrá ordenar el cierre temporal del establecimiento, hasta en tanto no se cumpla con la obligación omitida, lo que no podrá exceder de un plazo de noventa días.

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, y la permisionario u operador no hayan subsanado su incumplimiento, La Comisión podrá iniciar el procedimiento administrativo a fin de revocar el permiso correspondiente y por consecuencia el cierre definitivo del establecimiento, con respecto al cual se haya detectado la infracción.

Las medidas establecidas en los dos párrafos que anteceden, solo se podrán imponer para el caso de reincidencia.

Artículo 206.- Procede la revocación de un permiso para la realización de un sorteo o juego con apuesta en los supuestos siguientes:

I. Incumplimiento grave de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el permiso;

II. Haber transmitido o pretender transmitir el permiso sin autorización previa de la Comisión;

III. Modificar o alterar las bases y condiciones del permiso sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión;

IV. Cuando sin causa justificada el sorteo no se realice en la fecha y hora autorizadas;

V. Cuando se emitan más boletos para un sorteo de la cantidad autorizada;

VI. Cuando antes de efectuarse el sorteo se acredite que alguno o algunos de los premios no cumplen con las especificaciones mínimas precisadas en la solicitud y el permiso correspondientes;

VII. Cuando se constate que con anterioridad en un sorteo o juego con apuesta el permisionario haya incurrido en una violación grave a la Ley o su reglamento o cometido conducta que sea constitutiva de un delito, conforme se establezca en los ordenamientos citados o delitos patrimoniales o relacionados con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Cuando el permisionario entre en estado de quiebra, concurso mercantil, insolvencia o disolución, previa declaración judicial;

IX. Cuando se impida la presencia de los inspectores en los momentos de realizarse el sorteo y en los eventos de entrega de premios, así como cuando se impida la verificación el destino de los remanentes;

X. Cuando el permisionario viole en forma grave normas de esta Ley, sus reglamentos u otras disposiciones aplicables; y

XI. Cuando existan causas análogas a las anteriores y que a juicio de la Comisión impidan la realización del sorteo.

Al dictar la revocación la Comisión acordará las medidas procedentes para que el permisionario devuelva el importe de las apuestas o boletos vendidos a los compradores. La revocación se notificará personalmente al permisionario o a su representante legal y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de proteger al público.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS

Artículo 207.- Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de cien a diez mil días de salario mínimo:

I. A quienes realicen sorteos y no cuenten con autorización legal para llevarlos a cabo. No quedan incluidos en esta disposición los que realicen sorteos sólo entre personas relacionadas por parentesco o amistad;

II. A quienes organicen u operen o promuevan juegos en los que se prohíba el cruce de apuestas y los sorteos sin autorización de la Comisión;

III. A los que sin autorización de la Comisión, de cualquier modo intervengan en el territorio nacional, en la venta o circulación de boletos o participaciones en lotería o juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero;

IV. A los que sin autorización de la Comisión, de cualquier modo intervenga en el territorio nacional en la difusión de juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero;

V. A los servidores públicos con facultades de decisión o de niveles de dirección de cualquiera de los órdenes de gobierno cuya actividad se relacione con seguridad pública, procuración e impartición de justicia relacionados con la aplicación de esta ley o que de cualquier forma intervengan en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el correcto funcionamiento de las actividades reguladas o relacionadas con la aplicación en esta Ley que asistan a locales abiertos o cerrados, a sabiendas que ahí se celebran juegos prohibidos o juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión, a excepción de cuando lo hagan en cumplimiento de sus funciones;

VI. En este caso se aplicará, además de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, destitución en el empleo, cargo o comisión e inhabilitación hasta por diez años; y

VII. A los que presenten información o documentación falsa para obtener cualquiera de los permisos y licencias a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se le opongan a la presente ley.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947. Las disposiciones administrativas en vigor continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley. Los procedimientos en curso deberán tramitarse conforme a la Ley vigente al momento de realizarse la solicitud respectiva.

Artículo Tercero.- Los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley quedarán subsistentes en los mismos términos y condiciones consignados en los mismos y sus posteriores modificaciones, debiéndose ampliar en los términos de esta ley para las operaciones restantes que no están contempladas en aquellos exclusivamente a los permisionarios de hipódromos, galgódromos, frontones y centros de apuestas, quienes para tal efecto deberán manifestar a la Secretaría de Gobernación o si ya estuviere constituida a la Comisión su consentimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo Cuarto.- Por cuanto a los permisos que hayan sido otorgados de manera global a un permisionario, en lo sucesivo, se entenderá que por cada establecimiento y modalidad existe un permiso individual el cual se entenderá numerado en forma sucesiva a favor del permisionario.

En caso de que no se especifique la plaza o lugar de ubicación del establecimiento para el que haya sido otorgado el permiso respectivo, los permisionarios contarán con un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para presentar la información a que se refiere el artículo XX de la misma, a efecto de solicitar la autorización para que sea ubicado en una plaza y lugar determinados.

Para el caso de los permisos que no se sujeten a lo dispuesto en el presente artículo, no tendrán derecho alguno a su renovación.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo Federal deberá promulgar y publicar los reglamentos de esta Ley dentro de los veinticuatro meses posteriores al día en que la Comisión inicie formalmente sus labores.

Artículo Sexto.- La Comisión a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley, deberá quedar integrada a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

La duración del encargo de los primeros integrantes ciudadanos a los que se refiere el párrafo anterior se determinará mediante un procedimiento de insaculación que se realizará en la primera sesión en que todos entren en funciones, el periodo mínimo será de dos años, para el primero, cuatro para el segundo, seis para el tercero y ocho para el cuarto, pudiendo el primero de ellos ser reelecto por un periodo adicional, para así dar en lo sucesivo cumplimiento a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 152 (o el que corresponda en su caso) de esta ley.

Una vez integrada e instalada la Comisión, la autoridad actualmente en funciones llevará a cabo los procedimientos de entrega-recepción que correspondan.

El personal y las instalaciones, mobiliario, equipo y demás patrimonio de la actual Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del personal y patrimonio de la autoridad en materia de sorteos prevista por esta Ley.

Artículo Séptimo.- Queda estrictamente prohibido, emitir nuevos permisos para hipódromos, galgódromos, frontones o centros de apuesta remotos, hasta en tanto no sea expedido el reglamento de la presente ley.

Artículo Octavo.- El Ejecutivo Federal proveerá de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones a las autoridades establecidas por esta Ley.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, 2 de diciembre de 2010.

Atentamente,

Sen. Federico Döring Casar